



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA, S.C.
INCORPORACIÓN A LA UNAM
CLAVE 8901-09**

FACULTAD DE DERECHO

**PROPUESTA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE PEDERASTIA Y ABUSOS
SEXUALES POR PARTE DE MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO, Y TODA
PERSONA QUE TENGA A SU CARGO NIÑOS PARA SU CUIDADO Y
FORMACIÓN.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO.**

PRESENTA:

ERIKA AURORA ROJAS GARCÍA

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Prólogo.....	5
Dedicatorias	7
Introducción.....	8
1.1 Antecedentes en grecia	13
1.2. Antecedentes en roma	16
1.3. Antecedentes de la pederastia en méxico	19
1.3.1. Antecedentes del derecho penal.....	23
a) En la época precortesiana	23
b) El derecho penal en la época de la colonia	30
c) México independiente	32
2.1. Concepto de derecho.....	35
2.2. Concepto de derecho penal	37
2.3. Concepto de ley	40
2.4. Concepto de norma jurídica	41
2.5. Concepto de delito	42
2.6. Concepto de pena.....	44
2.7. Concepto de víctima	46
2.8. Concepto de sujeto activo o victimario.....	47
2.9. Concepto de niño	48
2.9.1 Desviaciones sexuales.	50
2.9.2. Los delitos de conducta sexual.	53
análisis comparativo de diversos sistemas jurídicos, respecto de la sanción por conductas de pederastia.	70
3.1. Legislaciones de países del continente americano	70
a) Argentina	70
b) Chile	73

c) Costa rica.....	77
3.2. Análisis comparativo de legislaciones del continente europeo	80
a) Alemania.....	80
b) Francia.....	84
c) España.....	90
d) Italia	96
3.3. Código de derecho canónico	100
análisis de la legislación penal para el estado de México, respecto a delitos de índole sexual.....	108
4.1. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	108
4.2. La pederastia en el código penal federal del 2014.....	114
4.3. Código penal vigente para el estado de México.....	119
propuesta para tipificar el delito de pederastia y abusos sexuales por parte de ministros del culto religioso, y toda persona que tenga a su cargo niños para su cuidado y formación.	133
5.1. Casos prácticos de pederastia en el mundo	133
a)“el cura que abusó de 130 niños”	133
b) El ritual del padre jim	135
c) El padre Lawrence Murphy St Francis, Wisconsin 1966	137
5.2. Exposición de casos prácticos de pederastia que han sucedido en México .	140
a) El padre “Nicolás Aguilar Rivera”	140
b) Joaquín Rodríguez González, de 12 años "me dijo que yo le gustaba".....	144
c) Thomas Frank White “explotación sexual, comercial en Puerto Vallarta, Jalisco	147
5.3. Resoluciones que ha tomado el Vaticano, en casos de pederastia.....	149
5.4. Opinión de tratadistas respecto a la pederastia	156
5.5. Propuesta para tipificar el delito de pederastia y abusos sexuales por parte de ministros del culto religioso, y toda persona que tenga a su cargo niños para su cuidado y formación.	162
Conclusiones.....	169

Propuesta.....	171
Fuentes de información.....	174

PRÓLOGO

Un fenómeno que lamentable ha existido desde siempre, pero últimamente se han dado a conocer en la actualidad, es el abuso sexual en menores conocido como Pederastia, la cual se registra en la mayoría de los casos en espacios educativos, albergues, hospitales, orfanatos, lugares de culto religioso e incluso en el hogar, por lo que es necesario conformar una mejor estructura jurídica que tendrá una acción positiva en la entidad.

El Código Penal vigente en el Estado de México, en el apartado de los Delitos contra la libertad sexual, no contempla a la Pederastia, aun cuando es una de las conductas lamentablemente más comunes y repetitivas, y que de alguna manera al no señalarlas de manera correcta en nuestra Legislación quedan impunes, ya que se trata de conductas criminales que dañan de manera severa la integridad física y psicológica de las niñas y los niños, con un impacto negativo de su sano desarrollo y que deja secuelas insuperables que se presentan a corto o a largo plazo.

Con base en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es un deber del Estado generar los instrumentos Jurídicos necesarios para tutelar el principio de Libertad y Seguridad Sexual de las Personas, e incidir en la generación de mecanismos que faciliten la denuncia de Delitos que se cometen en contra los menores.

El Estado tiene la obligación de proteger a la niñez de todo acto que implique trasgresión física y psicológica como lo establece nuestro máximo ordenamiento legal en su artículo 4° párrafo octavo, y hacer frente a este tipo de conductas criminales con la única finalidad de erradicarlas; Proporcionándoles mayores elementos a nuestros Ministerios Públicos para poder acreditar este tipo de Delitos.

El Delito de Pederastia no es exclusivo de nuestro país, existe a nivel mundial y ha existido a lo largo de la historia con diferentes enfoques, como conocedores del Derecho tenemos que coadyuvar junto con el Estado para garantizar el pleno desarrollo físico y mental de la niñez, la Pederastia no es una desviación sexual es un acto criminal que de ninguna manera puede ser aceptado, ni en este momento y mucho menos a futuro.

El Código Penal Federal si tipifica el Delito de Pederastia y lo sanciona con una Pena de nueve a dieciocho años de prisión, por lo tanto es necesario que el Código Penal para nuestra entidad y los demás Códigos estatales lo tipifiquen, pero contemplen algunos conceptos que agraven el Delito como es: el de que no exista prescripción en el Delito de Pederastia, añadiendo y conjugándolo con el Delito de encubrimiento, así como, si existe la presencia de violencia física la Pena de prisión aumente, con dos finalidades fundamentales: la primera mantener alejado de la sociedad al infractor de la Ley para que no siga cometiendo la misma conducta, y la segunda brindarle atención psicológica a la víctima como al victimario, la primera con la finalidad de poder superar el trauma y el segundo la posible reincorporación a la sociedad.

DEDICATORIAS

A Dios:

por permitirme llegar hasta

este momento tan especial de mi vida.

A mis padres:

por su sacrificio y esfuerzo;

por darme una carrera para nuestro futuro

*y creer siempre en mi capacidad, especialmente a ti **Mamá***

que siempre me has apoyado incondicionalmente.

¡Gracias!

A mis abuelos:

Josefina y Nicomedes,

quienes han sido mi mayor motivación

para nunca rendirme en mis estudios.

INTRODUCCIÓN

Este presente trabajo tiene como objetivo principal la tipificación del Delito de Pederastia en el Código Penal para el Estado de México, con la finalidad de que los abusos sexuales cometidos a menores de edad, por parte de ministros del culto religioso, docentes, educadores y ascendientes, no queden impunes.

El motivo por el cual me interesó abordar este tema, es que en la actualidad muy constantemente se difunde a través de los medios de comunicación los Delitos de Pederastia, en donde en la mayoría de los casos el sujeto activo es el sacerdote que imparte el catecismo, o que se encuentra a cargo de alguna institución educativa o religiosa, el cual abusa de la confianza que le brinda el menor y utiliza su jerarquía para abusar sexualmente de estos menores; desgraciadamente este tipo de conductas criminales se repiten por años, y los niños que sufren este tipo de conductas padecen consecuencias a largo y a corto plazo como lo es la depresión, aislamiento, drogadicción, alcoholismo e incluso, al no superar el trauma sufrido llegan al suicidio, situación que queda impune debido a que en la mayoría de los casos no se denuncia tal conducta, por miedo, amenazas, vergüenza, y cuando se da a conocer la conducta es demasiado tarde y el Delito ha prescrito.

Por tal motivo, es necesario legislar en este sentido para brindarles mayor protección a los menores y combatir estas conductas criminales proporcionándoles mayor orientación educativa sexual para que los niños sepan afrontar el Delito y poder erradicarlo; este trabajo tiene como objetivo principal establecer el Delito de Pederastia en el artículo 274 Bis de nuestro Código Penal para el Estado de México, tipificando la conducta que realice una persona adulta que se base en una relación de desigualdad y en cuanto su posición o poder se aproveche de la confianza del

menor y lo obligue, induzca a ejecutar actos sexuales o conductas sexuales indebidas aun cuando el menor haya dado su consentimiento; en cuanto al capitulado del presente trabajo a continuación daré una breve introducción.

CAPÍTULO PRIMERO: En este aborde los antecedentes de la Pederastia en los pueblos antiguos de Grecia, Roma y México, Así mismo aborde los aspectos históricos del Derecho Penal únicamente en México, con los pueblos de aztecas, mayas y purépechas.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia Penal; la característica fundamental de los pueblos en la época precortesiana, era su severidad y rigidez en materia Penal, ya que mantenían una apacible y ordenada vida social.

CAPÍTULO SEGUNDO: En esta parte de mi trabajo me dedique a estudiar los conceptos fundamentales de Derecho, así como los que engloba el Delito de Pederastia no olvidando la diferencia fundamental entre el término “Pederastia” y “Pedofilia”, ya que esta última es considerada como una parafilia que se define como una fantasía sexual recurrente y excitante que implican actividad sexual con niños de trece años o menos, en cuanto a la Pederastia es definida como el abuso sexual cometido con niños que constituyen un Delito, ya que implica el abuso a la intimidad del menor con la única finalidad de satisfacción sexual por parte del adulto.

Hoy en día el término Pedofilia y pederasta se utilizan para hacer referencia al abuso sexual de menores considerándose ambos conceptos como sinónimos, por lo

tanto es necesario que la Pedofilia desaparezca del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales para que deje de considerarse como una enfermedad mental y se centre toda la acción en su aspecto delictivo.

CAPÍTULO TERCERO: En capítulo de mi tesis realice un análisis comparativo de otras legislaciones del mundo respecto de la sanción que se aplica a quien cometa conductas de Pederastia.

De las legislaciones estudiadas, ninguna contempla el Delito de Pederastia y adecuan la conducta delictiva, al Delito de violación, estableciendo la Pena de prisión, como medio de castigo al autor del Delito, en cuanto a los Delitos de tipo sexual hace mejor descripción de la conducta de Pederastia el Código Penal de la República de Chile, ya que, no deja que ninguna acción cometida por el autor del Delito quede impune, tipificando tanto, el acceso carnal, como cualquier acción sexual distinta al acceso carnal, así como, el que para procurar su excitación hiciera ver o escuchar a persona menor de catorce años material pornográfico.

CAPÍTULO CUARTO: Este penúltimo capítulo lleve a cabo un análisis de nuestros ordenamientos jurídicos como lo es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos de carácter internacional cuyo objetivo fundamental es velar por los Derechos de los menores de dieciocho años, como lo es la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924, así como el Código Penal Federal, Código Penal para el Estado de México, en cuanto a, cual es la función de cada instrumento jurídico a como contempla y sanciona al autor del Delito de Pederastia.

El Código Penal para el Estado de México dentro del Delito de violación pudiera conjugar la Pederastia, pero es necesario considerar se aumente la Penalidad para quien comete la conducta y utiliza la violencia física, así como, el autor que pertenezca a alguna institución educativa, laboral o religiosa, considerando esta conducta como Pederastia.

CAPÍTULO QUINTO: Se establecen casos prácticos de Pederastia en el mundo donde los menores que sufrieron abusos sexuales por parte de sacerdotes, relatan detalle a detalle el inicio de la pesadilla hasta la consumación del acto, de igual manera expongo la resolución que tomaron las autoridades eclesiásticas para sancionar las conductas de sus subordinados.

En cuanto a la metodología que utilice para la elaboración de mi trabajo fue:

1.- MÉTODO HISTÓRICO: utilizado en el capítulo primero, ya que, es el método que está vinculado al conocimiento y trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia, los antecedentes de la Pederastia en las diversas civilizaciones del mundo.

2.- MÉTODO DE OBSERVACIÓN: Utilizado en el segundo capítulo, ya que, a través de la observación científica y de la investigación llegue a la conclusión del porqué de las conductas que realizan los sujetos activos de mi tema de investigación, partiendo de la observación y análisis de los conceptos fundamentales de Derecho y Pederastia en donde utilicé palabras claves como son describir y explicar, datos adecuados y fiables, así conductas perfectamente identificadas.

3.- MÉTODO ANALÍTICO: Este método lo utilice en mi tercer y cuarto capítulo ya que procedí a la revisión ordenada de cada Legislación del mundo, así como de nuestros máximos ordenamientos legales, que regulan el Delito de Pederastia para aportar un nuevo juicio.

4.- MÉTODO DEDUCTIVO: Este método lo utilice en los cinco capítulos que conforman mi tesis, donde partí de lo general para después llegar a la solución del problema planteado. Desde los antecedentes hasta los casos prácticos de Pederastia en el mundo.

5.-HERMENEUTICA JURÍDICA: se refiere a la interpretación del "espíritu de la Ley", y se entiende, como un conjunto de métodos de interpretación de textos legales. Es utilizada para analizar, interpretar y comprender casos concretos y problemas jurídicos, analizando desde el punto de vista las diferentes Leyes para dar al problema una respuesta adecuada. Este método lo utilice principalmente en el tercer y cuarto capítulo al hacer una comparación entre los distintos ordenamientos legales de México así como los de diferentes países del mundo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PEDERASTIA

1.1 ANTECEDENTES EN GRECIA

La Pederastia existió en la antigua Grecia como auténtica institución educativa, un tipo de relación entre jóvenes y hombres adultos en la que, no siempre, estaba implícita la idea de la relación carnal, sino también, como un ideal de unión intelectual consentida, donde el hombre adulto enseñaba al jovencito lo que había aprendido de la vida. La relación pederasta se llevaba a cabo con jóvenes que ya habían entrado a la adolescencia no con niños. Los griegos consideraban algo Normal que un hombre se sintiera atraído por la belleza de un adolescente.

La Pederastia no se practicaba del mismo modo en toda Grecia, había una gran diversidad de formas según las regiones y el periodo donde se llevara a cabo. En algunas zonas, como en Beocia, el hombre y el muchacho se unían formalmente y vivían juntos en pareja. En otras ciudades, como Elis y Atenas, se cortejaba con regalos a los jóvenes para que mantuvieran una relación de noviazgo, y en otras épocas, como Jonia, estas relaciones estaban completamente prohibidas.

La Pederastia en la antigua Grecia no se refería al abuso sexual cometido contra un niño, si no a la relación de índole sexual entre un adolescente de familia de buena posición social y un varón adulto” pedagogo, maestro, amigo del padre”. La Pederastia fue una institución

arraigada en diversos ámbitos de la sociedad griega y su rasgo definitorio fundamental era la educación de joven “amado”, por parte del “amante” adulto. En Sócrates y Platón parecía una imagen idealizada de la Pederastia, libre de contacto sexual, como un impulso puro y benéfico para guiar las almas de los jóvenes hacia la virtud por medio de la amistad. Solamente la Pederastia estaba bien vista por los Griegos que estos se jactaban de que fuera una institución típicamente helénica, incluso los dioses Griegos como Zeus y Apolo la practicaron. ¹

Los griegos antiguos fueron los primeros en describir, estudiar, sistematizar y establecer la Pederastia como una institución educativa, se consideraban como una raza ilustrada, pero no incluían a las mujeres. Por lo tanto, sólo podían establecer una relación amorosa entre iguales con otro hombre, igualmente ilustrado; en donde el adulto siempre ocupaba el papel de tutor legal, maestro y amigo del adolescente; en las relaciones pederastas a diferencia de las mujeres los hombres adolescentes eran a quienes los cortejaban y ellos tenían la opción de decidir quién sería su tutor legal, en cambio las mujeres en la misma edad eran entregadas en matrimonio con adultos mucho mayores que ellas, ya que las consideraban inferiores a los varones.

La Pederastia surgió en la antigua Creta alrededor del año 630 a. C. como un medio de controlar la natalidad, retrasando la edad promedio del matrimonio de los hombres hasta la treintena años. El amado “eromene” está

¹ DELGADO GONZALEZ Ramiro. “POEMAS DE AMOR EFEBICO. Antología Palatina Libro XII, Editorial Akal S.A. 2011, Madrid España, pág. 9

ligado al amante “eraste” como el alumno a su maestro tiene que obtener sus favores después de su asiduo cortejo en el transcurso del cual se debe probar que el amor es real y profundo.

El amado es un adolescente recién llegado a la pubertad, la aparición de la primera barba debe poner fin a la relación. Un solo pelo es suficiente para romper esta relación, el amante es un adulto de no más de cuarenta años.²

La Pederastia era política y pedagógica, una forma que la élite masculina tenía de traspasar su sabiduría y valores a sus amados a través del semen en donde el objetivo principal de la relación era la introducción del joven en la sociedad adulta y las responsabilidades adultas, así como para el imperio; la relación pederasta comenzaba cuando el adulto raptaba al adolescente previa autorización de su padre y se iban a vivir solos al bosque por unos meses, al regreso el adolescente recibía regalos como una armadura militar, animales domésticos o instrumentos musicales, en este momento es donde el chico determinaba si quería continuar con la relación pederasta o terminarla, era algo vergonzoso para un adolescente no conseguir a un amante, no olvidando que al ser aceptada por la sociedad la pederasta así como por las Leyes esta se llevaba a cabo de manera diferente en cada ciudad.

Muchos ciudadanos Griegos consideraban el amor homosexual como el verdadero amor, pues el heterosexual tenía como fin básico la reproducción y la pervivencia de la

² CORRAZE Jacques. “La Homosexualidad”. Primera Edición en Español 1997, Ediciones Litoarte S.A. México Distrito Federal, pág. 21.

polis. El varón llegaba a amar a otro convencido de que para un hombre no hay mejor compañía que otro hombre, además el amor a los iguales era también una virtud militar: un amante prefería la muerte antes que mostrar cobardía ante el enemigo, frente a su amigo. ³

Después de haber terminado su relación sexual y cuando el joven ya se había casado, se mantenían fuertes lazos de amistad con su adolescente de por vida. Los griegos alababan a estos amantes que continuaban su amor después de la madurez de sus amados, la Pederastia estaba permitida únicamente para los ciudadanos libres, ya que los esclavos, borrachos y los enfermos les estaba prohibido tener este tipo de relaciones. Porque se les consideraba que no tenían nada bueno que transmitir a la sociedad.

1.2. ANTECEDENTES EN ROMA

Las costumbres griegas fueron aceptadas gradualmente por la sociedad romana a finales de la República y principios del Imperio. Como los hombres representaban, en particular el *páter familias*, completamente la autoridad en la sociedad romana, las relaciones pederastas se establecieron como interacciones del tipo amo-esclavo.

³ DELGADO GONZALEZ Ramiro. Ob Cit. Pág. 31

La esclavitud era un elemento esencial de las sociedades antiguas, grandes filósofos aceptaban esta condición de las personas, como Aristóteles, el cual decía que la esclavitud es natural y legítima, por otra parte Cicerón la aceptaba como un hecho inseparable de las necesidades de la vida.

De la condición de los esclavos

El esclavo está sometido a la autoridad de un dueño, “dominus”

1.-Potestad del dueño.- esta potestad es un Derecho de gentes puede pasar con los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino, y lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo.

2.- Derechos sobre la persona.- el dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo, por cuya razón puede castigarle, venderle, o abandonarle.

3.- Derecho sobre los bienes.- todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad.⁴

La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad del dueño, en todos los pueblos antiguos esta institución fue considerada como de Derecho de gentes, la esclavitud nació en la guerra, en los pueblos primitivos el

⁴ PETIT Eugéne. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2007, Pág. 78.

enemigo no tiene Derecho alguno, y el vencedor podía apropiarse lo mismo de la persona que de los bienes del vencido.

Las relaciones entre hombres en roma no era más que un aspecto y una manifestación de la ética ciudadana, en la vida personal y familiar el “paterfamilias” romano era amo absoluto con poderes ilimitados sobre todo lo que le perteneciera; fuesen persona o cosas y entre las cosas que le pertenecían estaba los esclavos de la casa, para los cuales servir al amo era parte integrante del deber de servicio.⁵

Usar a los esclavos para la satisfacción sexual del amo era considerado legítimo, incluso en contra de los deseos del esclavo. Por lo tanto, era aceptable que un ciudadano romano adulto penetrara a su esclavo, ya fuera hombre o mujer, pero no estaba bien visto que fuera él el penetrado.

La Pederastia había perdido la finalidad que tenía como forma de educación y en su lugar se convirtió en una forma de satisfacción del deseo sexual y su práctica se generalizó compitiendo por el deseo por las mujeres o niñas, con la finalidad única de obtención de placer sexual hacia el amo.

⁵ CANTARELLA Eva. “La Bisexualidad en el Mundo Antiguo”. Editorial Akal S.A. Madrid España, 1991.

La práctica de la Pederastia tiene su cenit durante el reinado del emperador de origen hispano Adriano, que comparte la pasión por los muchachos. Es famoso su amor por el joven griego Antínoo. Tras su prematura muerte ahogado, Adriano erigió templos en Bitinia, Mantinea y Atenas en su honor, y le dedicó una ciudad a la que puso por nombre “Antinoópolis”.⁶

Este, es un claro ejemplo de que se decía que había hombres que preferían el papel pasivo y dejaba que su joven esclavo ocupará el de activo, en los cuales existían muchos prejuicios contra los hombres que adoptaban el papel de pasivo, ya que, se creía que solo el participante activo obtenía placer del encuentro sexual y el papel pasivo se equiparaba con el papel de la mujer, que en una sociedad patriarcal como la romana era muy bajo.

1.3. ANTECEDENTES DE LA PEDERASTIA EN MÉXICO

La Pederastia puede entenderse como la práctica sexual entre un menor de edad y un adulto, en la actualidad dicho término se utiliza para señalar el abuso sexual infantil, y más en específico la Pederastia eclesiástica que se define como el abuso sexual de un menor de edad, por parte de un sacerdote o religioso representante de la iglesia católica. La Pederastia eclesiástica se refiere a una serie de escándalos relacionados con abuso sexual a menores de edad que tiene que ver especialmente con sacerdotes católicos durante la segunda mitad del siglo XX.

⁶ GIUSEPPE Cafiero. “Roma y Otras Historias”. Ediciones Salamandra, México D.F, 2007, Pág.123.

“Me falta un testículo, por eso tengo la tentación de tocar niños”, dijo como excusa el sacerdote José Luis de María y Campos López de la Diócesis de Guanajuato.⁷

El cura pederasta José Luis de María y Campos sentenciado por violar a niños sigue ejerciendo el sacerdocio en el Estado de Guanajuato, el cual fue cuna de la visita del Papa Benedicto XVI. Actualmente los casos de Pederastia en nuestro país y en otras partes del mundo han aumentado, es importante realizar un estudio sobre cómo prevenir estas desagradables situaciones y cómo en nuestro papel de pedagogos podemos realizar una propuesta, para que este tipo de abusos cese, el cual, no solo es una cuestión que recae en los educadores sino también en el ámbito familiar.

México la jerarquía católica se niega a abrir sus archivos secretos que determinarían el paradero de cada agresor sexual y el camino que han seguido en el permanente cambio de parroquias, Estados y países, que sus superiores ordenan para evadir la acción de la justicia y la reparación del daño ocasionado a las víctimas.⁸

A pesar de que los cargos fueron formulados en la década de los 90 los abusos provenían de víctimas que habían sido abusadas desde 1940. Estos casos se han presentado precisamente en donde existe una estrecha relación entre niños y

⁷ NIETO CONTRERAS Miguel Ángel. “La Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México”. Editorial ADN, Universidad de Texas, 1997. PÁG. 33.

⁸ Ídem. Pág.47

religiosos, principalmente en parroquias, seminarios orfanatos, hospitales y organizaciones sociales ligadas con la iglesia, dichas conductas eran y son ejecutadas debido a la confianza que los Ministros de Culto generaban entre los creyentes, y que por tanto les facilitaban en la mayoría de los casos obrar libremente para cometer el abuso.

En 2009 se localizaron a 16 curas en activo con denuncias interpuestas en Estados Unidos. Los curas pederastas, provenientes de diferentes países, y fueron colocados por la jerarquía católica mexicana, para ejercer su ministerio, en las Arquidiócesis de Guadalajara, San Luis Potosí, Xalapa, Tlalnepantla, Yucatán, México, Querétaro y Tijuana, así como en las diócesis de Colima, Aguascalientes, Ciudad Guzmán, Ciudad Obregón, Cuernavaca y Culiacán.⁹

A pesar de que existen diversos instrumentos nacionales e internacionales a favor de los Derechos de los niños y adolescentes en México, aún prevalecen vicios legales, por ello es necesaria una adición a la Legislación Penal para el Estado de México que evite actos de impunidad que atenten contra la infancia. Hay que recordar, todo infante sin importar raza, credo, sexo o nacionalidad, tiene Derecho a las garantías individuales que consagra La Constitución Mexicana, además de su protección física, psicológica y moral de conformidad con lo establecido en la convención de los Derechos del niño.

⁹ Idem.Pág.78

El cura pederasta Nicolás Aguilar lleva más de 30 años de carrera delictiva violando niños, protegido por el cardenal Norberto Rivera y las autoridades judiciales de México. Su extradición fue solicitada por el fiscal de Los Ángeles, William Hodgman por abusar de 28 niños en aquella ciudad. México nunca lo entregó.¹⁰

México se ha convertido en un refugio para los curas pederastas debido a la impunidad que existe. En México Nicolás Aguilar violó a más de 60 niños de la Sierra Negra en Puebla. En donde las denuncias judiciales en su contra empezaron a llegar a los juzgados desde 1995, así que fue aprehendido hace 11 años, pero solo estuvo 60 minutos en la cárcel gracias a la defensa del Arzobispado de Tehuacán Puebla.

En México, la jerarquía católica siempre ha minimizado la Pederastia clerical. No ha reconocido ningún caso, porque en ese momento tendría que empezar compensaciones económicas como en Estados Unidos donde la Iglesia católica ha pagado más de 2 mil millones de dólares a las miles de víctimas de abuso sexual de sacerdotes.¹¹

Es importante aclarar que la Pederastia es un Delito, toda vez que los hechos de violación sexual, y cualquier otro Delito que se comete en contra de los infantes profana la integridad y sano desarrollo de las personas, lo que en consecuencia daña

¹⁰ Ídem. Pág.89.

¹¹ Ibídem.

a la sociedad. Es necesario recalcar que la Pederastia no solo es perpetrada por integrantes del clero; cotidianamente es cometida por familiares, profesores y educadores, quienes se aprovechan de su misión educativa y formativa, tanto en el aspecto emocional como académico y lo que es más grave aún en el ámbito moral para cometer esos abusos.

1.3.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

a) EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA

1.-LOS AZTECAS

Desgraciadamente lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas, ya que la mayor parte de los documentos como los pergaminos, códices y otros documentos que nos hablaban de la cultura prehispánicas fueron destruidos por los propios españoles, uno de los defensores de estas culturas fue Fray Bartolomé de las Casas, y relata que en la zona de Yucatán, fue donde floreció la cultura maya, además que fue donde se llevó a cabo la quema de papiros y códices; Los tres pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América fueron el azteca, el maya y el tarasco; por lo tanto, se le llama: Derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

En cuanto al pueblo azteca este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso, comprendía los Estados conocidos ahora como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, México, y el Distrito Federal, el

cual estaba constituido por una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político.

Los aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlán en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo, en cada barrio o capulli existía un tribunal o casa de justicia; donde se dirimían problemas legales para juzgar a una persona.¹²

Su forma de gobierno se dividía en tres áreas siendo el ejecutivo, judicial y religioso, una de las fuentes fidedignas para conocer el Derecho Penal azteca fue el código florentino el cual fue estudiado por Alfredo López Austin en 1961, en el cual revelo que los jueces que actuaban inmoralmente se les mataba, en cuanto a la Pena de cárcel era poco común, pero si existía y servía generalmente por breves periodos en donde se les encerraba en una especie de jaulas de madera y se les exhibía a los delincuentes hasta que se les decretara la sanción a que fueran merecedores.

Entre los aztecas el primer conjunto de Normas jurídico-Penales que se registra en la historia de México, se refiere al “Código Penal de Netzahualcoyotl”, en la época precortesiana. Este Código Penal era exageradamente benévolo con los aristócratas, con el objeto de mantener

¹² BETANCOURTLOPEZ Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 2012, Pág.22

control sobre las masas principalmente con relación a los Delitos capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno, los aztecas conocieron la distinción entre Delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la Pena, las excluyentes de responsabilidad la reincidencia el indulto y la amnistía.¹³

Entre los aztecas la religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y no estaba separado de la autoridad civil si no dependía de ella. Quienes violaban el orden social eran considerados como inferiores y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud, el pertenecer a la comunidad significaba seguridad y subsistencia, el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras, o por el propio pueblo.

Las Penas del pueblo azteca eran las siguientes: destierro, Penas infamantes, perdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria, y la muerte.¹⁴

El pueblo azteca era esencialmente guerrero y combativo educaba a los jóvenes para el servicio de las armas, estos mismos existían para beneficio de la tribu y cada

¹³ CASTELLANOS Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 42

¹⁴ Ídem. Pág.42

uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. Sus Leyes no permitían que los hombres tuvieran alguna parafilia o desviación sexual ya que los hombres homosexuales eran castigos con la Pena de muerte, en donde el sujeto activo era empalado y el sujeto pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal, y esta era considerado un Delito contra la moral pública, de esta manera todas las conductas pederastas estaban controladas y sus Leyes tratándose de Delito de contenido sexual ameritaban la muerte. Además consideraban Delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados como la embriagues, el alcahuetear en el sentido de amores, el mentir y la incontinencia sexual por parte de sacerdotes que ameritaban la Pena de muerte.

La Pena de muerte se aplicaba en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.¹⁵

El Derecho civil de los aztecas era objeto de tradición oral, el Penal era escrito, pues en los pocos Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado cada uno de los Delitos representado mediante escenas pintadas así como de las Penas.

Puede concluirse que esta Cultura Azteca fue muy severa en la aplicación de sus Penas, además de ser totalmente sangrientas, hasta por las faltas que ahora no son consideradas como graves, esto permitió que al realizar un estudio de estas Penas

¹⁵ ibídem.

aplicadas, se lograra la clasificación de los Delitos como ahora existe en nuestro Código Penal vigente para el Estado de México, y también permite aplicar Penas más justas a las faltas cometidas.

2.- LOS MAYAS

Entre los mayas las Leyes Penales al igual al igual que en los otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad. Su cultura se desarrolló principalmente en la península de Yucatán extendiéndose por el Estado de Chiapas; su organización estaba formada por tribus y era inminentemente religioso contaban con dos gobernantes uno de carácter político denominado (caneck) y el otro de carácter religioso denominado (kinkanek), estos personajes eran fundamentales para tomar decisiones de la tribu de carácter fundamental quienes consultaban a un consejo conformado con los líderes de cada tribu.

El Derecho Penal maya tendía a proteger el orden social, la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención. ¹⁶

El pueblo maya al igual que tenía un carácter sumamente benévolo al igual que los aztecas, existía en cada tribu un jefe al cual se le denominada batabs, el cual

¹⁶ BETANCOURTLOPEZ Eduardo, Ob Cit, Pág. 24

actuaba en conjunto con los gobernantes “caneck” y los kinkanek, cuando se trataba de decisiones trascendentales.

Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como Penas principales la muerte y la esclavitud; las primeras reservadas para los adulterios, homicidas, incendiarias, raptoras y corruptoras de doncellas; la segunda para los ladrones.¹⁷

A los ladrones se les labraba el rostro desde la barba hasta la frente, el pueblo maya no uso como Pena ni la prisión ni los azotes; pero a los condenados a muerte se le encerraba en jaulas de madera que servían como cárceles. Las sentencias Penales eran inapelables.

3.- EL PUEBLO PUEREPECHA.

Este grupo étnico habito en lo que es ahora el Estado de Michoacán, Guanajuato, Colima, y parte de Guerrero, Querétaro y México, a los cuales se les conoce equivocadamente como tarascos que en lengua purépecha significa “amante de tu hija”.

¹⁷ CASTELLANOS Fernando. Ob Cit, Pág. 23

El pueblo purépecha estaba gobernado por un jefe militar denominado “calzotzin” quien tenía fundamentalmente la responsabilidad de proteger su territorio y por medio de guerras seguir acrecentando. ¹⁸

En la comunidad purépecha los Delitos eran bastante reducidos, tomando en cuenta el sentido ético de este pueblo y su menor preocupación por el aspecto religioso, su comportamiento se reflejaba en la conservación de un Derecho más rígido que de los otros pueblos, tan es así que en materia Penal los purépechas llegaban a aplicar sanciones con extrema crueldad; se perseguían con mayor dureza los Delitos de homicidio, la traición a la patria y el adulterio cometido un una de las esposas del calzontzin, enterrándoles vivos hasta la cabeza para ser devorados por aves de rapiña, y no solo se castigaba al autor del Delito sino la Pena abarcaba a toda su familia, y sus bienes eran confiscados.

El doctrinario **Fernando Castellanos**, señala:

Que las Leyes Penales de los tarascos se saben mucho menos que respecto a la de otros núcleos; más se tiene noticia de cierta crueldad de las Penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano Calzontzi se castigaba no solo con la muerte del adúltero si trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran confiscados. ¹⁹

¹⁸ BETANCOURTLOPEZ Eduardo. Ob Cit, Pág. 26.

¹⁹ CASTELLANOS Fernando. Ob. Cit. Pág. 41.

Al violador de mujeres se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir, el brujo era arrastrado vivo o se le lapidaba, a quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

b) EL DERECHO PENAL EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA

El 13 de agosto de 1521, fue la fecha de la caída de Tenochtitlán, y se dio inicio a la época colonial la cual duro aproximadamente tres siglos. La conquista contactó al pueblo español con los conjuntos aborígenes; relación en la que los europeos fueron amos y los indios los siervos por más de que en la Leyes dictadas para regir a la Nueva España, se declaraba que los indios eran hombres libres y se dejara abierto el camino para su emancipación y su elevación social por medio del trabajo.

En la colonia se puso en vigor la Legislación de castilla conocida con el nombre de “Leyes toro” estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de indias, en nada influyeron las legislaciones de los grupos indígenas, en sentido de respetar y conservar las Leyes y costumbres de los aborígenes, la Legislación de la nueva España fue netamente europea.²⁰

²⁰ Ídem. Pág.43

Puede afirmarse que la Legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que el material Penal haya sido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos, y castas como tributos al rey. Una vez consumada la conquista, el Sistema de Derecho Indígena fue sustituido por las Leyes Españolas, las que fueron de tres clases: Las que regían a todo el territorio español; Las que fueron creadas para las colonias Españolas en América mejor conocidas como “Leyes de Indias”; Las que fueron elaboradas especialmente para la Nueva España.

Algunos de los Delitos de la colonia: Delitos contra la seguridad del imperio

“a los nobles o plebeyos que cometan el Delito de traición del soberano se le castigara con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa, y esclavitud para sus hijos” como ejemplo de Delitos contra la moral pública “los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado, y el pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal.”²¹

Uno de los textos que tuvieron mayor importancia, en esta época fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias creadas en 1868 y completado con sus autos acordados hasta Carlos III. Esta recopilación es la más importante de todas, por su aplicación, esta consta de nueve libros, en los cuales las diversas materias de Derecho que contiene, tratan en manera desordenada y

²¹ Ídem

confusa, así también el libro titulado como octavo se denominó de los Delitos y Penas; en este se eximen a los indígenas de Penas de azotes y pecuniarias, pero se les fija la de servicios personales en conventos y monasterios. En esta época el Derecho Penal se encontraba incorporado en las Partidas, donde se define el Delito y se señala los casos de exención, atenuación y agravación de la Pena, se crea la tentativa, prescripción y complicidad, las Penas que contenía iban desde la multa y reparación del daño, hasta la muerte, para la cual se empleaban diversas formas de ejecución.

En este periodo la realidad fue amarga para todos los grupos radicales americanos, pues se les persiguió se les humillo, y lo más evidente fue la intención de buscar su exterminio, situación que no se logró debido al gran número de aborígenes, y a la necesidad que tenían los conquistadores de explotar su fuerza de trabajo de la que abusaron inhumanamente.

c) MÉXICO INDEPENDIENTE

Apenas iniciado el movimiento de independencia por Hidalgo en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó en su cuartel general de aguacatillo, la abolición de la esclavitud.

México logra su independencia política en 1821, después de una lucha que duro 11 años, durante los primeros años de vida independiente estuvo vigente el Derecho español, es decir las mismas disposiciones de la época de la colonia.

La primera codificación de la República Mexicana en materia Penal, se expidió en el Estado de Veracruz por decreto del 8 de abril de 1835.²²

El primer Código represivo es el veracruzano en 1862, el Emperador Maximiliano mando a poner en vigor en México el Código Penal francés, en 1868 se formó una comisión en la cual se aprobó el proyecto por el Poder Legislativo en 1871, que comenzó a regir para el Distrito Federal, y territorio de la Baja California y para toda la República en materia Federal.

En 1929 el licenciado Emilio Portes Gil expidió el Código de Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora el licenciado José Almaraz, en el cual se señalan varios aciertos como la suspensión de la Pena capital, y la elasticidad para la aplicación de las sanciones ya que se establecieron mínimos y máximos para cada Delito, pero este cuerpo de Leyes se censuró por pretender basarse en orientaciones del positivismo.²³

Defectos técnicos hicieron difícil la aplicación de este Código que solo rigió el 15 de diciembre de 1829 al 16 de septiembre de 1831.

²² Idem. Pág.45

²³ Ídem. Pág.46

El 17 de septiembre de 1931, entro en vigor el Código que nos rige en la actualidad en el Fuero Federal, promulgado por el presidente Ortiz Rubio, con el nombre de “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal”.²⁴

Este Código ha recibido desde su aparición numerosos elogios, destacan como directrices importantes la amplitud del arbitrio judicial mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, la tentativa, las formas de participación, las excluyentes de responsabilidad, reparación del daño en Pena publica, la prescripción de la Pena de muerte, el cual hasta la fecha ha sufrido múltiples reformas.

²⁴ Ídem. Pág.47

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN MATERIA PENAL

2.1. CONCEPTO DE DERECHO

La vida del hombre se desarrolla en sociedad, así lo imponen las Leyes naturales a que está sujeta nuestra especie, la vida humana es una vida de interacción entre nosotros, con propósitos independientes entre sí, y en algunas ocasiones con propósitos comunes, por lo tanto, para la resolución de conflictos causados por el choque de intereses en las actividades que realizamos día con día, es necesario que exista un elemento superior que fije los límites de la conducta de cada miembro de la sociedad y concilie los intereses en discusión.

Derecho es el orden Normativo e institucional de la conducta humana en la sociedad, inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en un lugar y momento determinado. En otras palabras, son conductas dirigidas a la observancia de Normas que regulan la convivencia social y permiten resolver conflictos.

Para Trinidad García, Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales:

El Derecho es un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad.

Los elementos esenciales del concepto Derecho son los siguientes:

- A) El Derecho es un conjunto de Normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad.**
- B) Es exclusivamente un producto social; fuera de la colectividad humana no tendría objeto;**
- C) Se impone a los hombres por la fuerza de la misma sociedad organizada en poder y aplica una sanción al que viola la Norma jurídica.²⁵**

La palabra Derecho tiene distintas definiciones, más sin embargo, todas se rigen por el principio de Ley, Norma y justicia. Mi concepto particular de la palabra Derecho es: conjunto de Normas jurídicas que rigen la conducta del hombre que vive en sociedad, cuyo incumplimiento requiere de una sanción impuesta por el Estado.

El Derecho es un elemento esencial para que la convivencia entre los hombres; se desarrollen las interacciones en armonía, de lo contrario sería una lucha del más fuerte, que existió en las sociedades primitivas, donde no se respetaban los Derechos fundamentales del hombre, y se ejercían medidas de seguridad sanguinarias con la finalidad de mantener el control de la sociedad.

²⁵ GARCIA Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1998, Pág. 10

Para Elvira López Díaz.

El Derecho es un orden de la convivencia humana, que se hace indispensable cuando los hombres viven juntos y en comunidad, donde hay sociedad hay Derecho. El Derecho nace en y para la convivencia social humana y solo a ella va destinado. ²⁶

En general, el Derecho está presente en todo lugar y en todo momento, resulta imposible imaginar una sociedad sin su presencia. Así, muchos actos que parecen irrelevantes se encuentran en pleno contacto con el Derecho, por ser una conducta regulada por el mismo, Lo cierto es que la convivencia de los hombres en sociedad exige inexcusablemente la vigencia de las Normas a las cuales deban ajustar su conducta; hasta en las comunidades más primitivas, siempre existieron Normas de conductas escritas o no.

2.2. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Las ramas del Derecho, surgieron para la resolución de todos los conflictos de intereses que se pueden dar en las relaciones de los hombres que viven en sociedad, por lo que se ha generado una especialización del Derecho, dando lugar a múltiples ramas jurídicas. En las cuales, ha quedado dividido en público y privado; en cuanto al Derecho público: es aquel que regula la organización y actividad del Estado y demás entidades públicas, así como, sus relaciones con los particulares, como son el Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Derecho

²⁶ DÍAZ LÓPEZ Elvira. "Iniciación al Derecho". Ediciones Delta, Madrid España, 206, Pág.3

Procesal, Derecho Fiscal, Derecho Penal, Derecho Eclesiástico. Y en cuanto al Derecho Privado: es aquel que regula las relaciones entre particulares en donde ninguna parte actúa revestida de autoridad, por lo que, se encuentran en el mismo nivel, y en ella se encuentra el Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Laboral, por lo tanto, nos enfocaremos en el Derecho Penal como medio de imposición de Penas.

Se da el nombre de Delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la Ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas como Penas. Para Elvira López Díaz, el Derecho Penal es:

Aquel que sanciona las conductas constitutivas de Delitos y faltas contrarias al bien general de la comunidad. ²⁷

Por lo tanto, el Derecho Penal es un conjunto de principios y reglas jurídicas que determinan las infracciones, las Penas, o sanciones; el Derecho Penal no solo se ocupa de las conductas consideradas Delitos, sino además, de la Pena que a cada infractor de la Ley corresponde, por lo tanto, fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad, a través de medidas que llevan a la separación del delincuente de la sociedad, por el tiempo que sea necesario impartiendo tratamiento para que sea reincorporado a la sociedad.

²⁷ *Ibíd.*

El Delito representa generalmente un ataque directo a los Derechos del individuo, como son: la integridad física, honor, propiedad; y produce siempre de forma mediata o inmediata, un menoscabo contra los Derechos del cuerpo social. El criminalista español Eugenio Cuello Calón, define al Derecho Penal como:

Conjunto de Normas jurídicas que determinan los Delitos, las Penas que el Estado impone a los delincuentes; y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.²⁸

La función que el Estado tiene para llenar los fines dichos, está sujeta al Derecho Penal; es éste, el que fija las Normas de las Penas, la sanción Penal es un castigo que reprime el Delito, o bien, es un instrumento de educación y prevención que el poder público tiene en sus manos.

En cuanto al Derecho procesal Penal, es el conjunto de Normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas.

²⁸ MÁYNEZ GARCIA Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 141.

2.3. CONCEPTO DE LEY

La Ley es una Norma Jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe en relación con la justicia para el bien de los gobernados, para ello, el jurista Panameño César Quintero, dice:

La Ley es una Norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia.²⁹

Las Leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad. Se puede decir que, la Ley es el control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, las Normas que rigen nuestra conducta social.

Las Leyes, son las reglas generales, abstractas y obligatorias emanadas de la autoridad pública autorizada al efecto (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), que rigen la conducta de las personas.³⁰

²⁹ QUINTERO Cesar. "Derecho Constitucional". volumen 1, Editorial Portobello, Panamá, 2007, p 35.

³⁰ ANTINORI NÉSTOR Eduardo. "Conceptos Básicos de Derecho". Editorial de la Universidad del Aconcagua, Primera Edición, Argentina, 2006, Pág. 36.

La Ley constituye la fuente principal del Derecho, la cual, para ser expedida, requiere de la autoridad competente del Estado, o sea, el órgano legislativo. La Ley es necesaria para la convivencia humana, ya que, no se consigue la subsistencia de una sociedad organizada carente de Normas jurídica.

2.4. CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

Las Normas Jurídicas, son las reglas que deben seguir las personas para una mejor convivencia, a las que se deben ajustar las conductas, tareas y actividades del ser humano. Bajo la condición de que, el ser humano se comporte de cierta manera, es decir, que haga u omita algo determinado, como por ejemplo: que mate a otro, o que no pague el precio de una compra.

La Norma jurídica es un modelo de conducta humana, exterior, bilateral, imperativa y coercitiva que regula las acciones de los hombres, con el objeto de establecer un ordenamiento justo y organizado de la convivencia humana. ³¹

Un aspecto importante que encierran las Normas Jurídicas son las órdenes o prohibiciones de hacer algo, respaldadas por la amenaza de la sanción, que vendría

³¹ SOTO GAMBOA María de los Ángeles. "Nociones Básicas de Derecho". Editorial Universidad Estatal a Distancia, 13 Reimpresión de la Segunda Edición, San José Costa Rica, 2005, Pág. 17.

a constituir un castigo al que infringe o viole una disposición de Derecho; por ejemplo: la aplicación de la Pena de cárcel a quien cometa un Delito. Más sin en cambio, también nos exige la realización de ciertas acciones indispensables para la existencia de la sociedad, como es: el pagar impuestos, proteger a los niños y ancianos.

Kelsen: las Normas forman un orden jurídico y deben establecer actos coercitivos “sanciones”, la juridicidad general de una Norma radica en la sanción.³²

No hay Norma Jurídica que no deba su origen a un fin, o a un propósito, con la finalidad de la satisfacción de una necesidad práctica, la finalidad o el propósito consiste en reproducir la realidad social con determinados efectos, los efectos que son deseados para ser considerados valiosos, justos convenientes, adecuados a la subsistencia de una sociedad correctamente ordenada, serviciales para el bien común. Toda Norma Jurídica es algo que los hombres elaboran incitados por la necesidad social surgida en cierto tiempo y en una cierta situación por un problema de convivencia o por un problema de cooperación que requiere ser solventado.

2.5. CONCEPTO DE DELITO

Uno de los propósitos fundamentales en este trabajo de investigación, es definir detalladamente lo que es el Delito, por lo que, expondré a continuación las

³² SICHES RECASENS Luis. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa, México 2003, Pág.123.

definiciones hechas por diferentes autores, no olvidando que, el Delito puede ser un comportamiento que, ya sea, por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la Ley, por lo tanto, implica una violación de las Normas vigentes, lo que hace que el autor merezca un castigo.

La palabra Delito deriva del verbo latino “delinquere” que significa apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.³³

Se conoce como Delito, toda aquella acción que resulta condenable desde el punto de vista ético y moral; en sentido judicial, existen Delitos Penales, así como, Delitos dolosos que son aquellos que se cometen con conciencia y Delitos culposos donde no existe la voluntad de querer cometer el Delito, sin embargo existieron factores que le concibieron..

El Delito está íntimamente ligado a la manera de ser de la sociedad y a las necesidades de ésta en cada época, los hechos que, han tenido ese carácter, lo han perdido en función de las diferentes situaciones. Por su parte, el Jurista y Político Español Jiménez de Asúa, define al Delito como:

³³ CASTELLANOS Fernando. “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”. Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 125

El Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de la Penalidad, imputable a un hombre, y sometido a una acción Penal. ³⁴

El término de imputabilidad, se refiere a un presupuesto de culpabilidad del Delito, por tal motivo, se desprende que, el Delito es una rebeldía del hombre contra el Derecho legislado, y en cuanto a la punibilidad, es el merecimiento de una Pena motivo de su comportamiento antijurídico.

2.6. CONCEPTO DE PENA

Cuando se ha cometido un Delito, la consecuencia natural es la responsabilidad Penal, y con ella, la imposición de una Pena; las Penas constituyen el medio adecuado para luchar contra la proliferación del Delito, ya que, si la Pena sirviera para castigar al delincuente su papel sería muy pobre, la Pena tiene la finalidad de evitar la comisión de Delitos mediante su justa aplicación, para poder obtener con ello, una grata convivencia social. Maurach expone:

La Pena es la retribución expiatoria de un Delito por un mal proporcional a la culpabilidad” ³⁵

³⁴ Ibídem. Pág. 130

³⁵ BETANCOURTLOPEZ Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 2012, Pág. 253.

Históricamente, las Penas se han desenvuelto en un ámbito de crueldad, injusticia y venganza, demostrando su ineficacia para lograr una satisfactoria convivencia social, mas sin embargo, ha sido, medio de mantener el control social; por ejemplo: en China, se decapitaba a todos los parientes masculinos del culpable de alta traición. En la actualidad, las Penas son más humanistas, y no solo se busca castigar al delincuente, sino también su inserción a la sociedad a través de la rehabilitación. Para el jurista y sociólogo Bernaldo de Quiroz asegura que la Pena es:

Es la reacción jurídica típica contra el Delito, según la culpabilidad y la peligrosidad del culpable.³⁶

En esta definición, encontramos que, el fundamento de la Pena es la retribución a una respuesta del Delito, sin lugar a dudas, la Pena debe de tener un carácter retributivo, al ser impuesta por un Juez, el sentenciado está resarcido por el mal causado al cometer el Delito; por tal motivo, la Pena debe de contener las siguientes características: la proporcionalidad del Delito, tratándose de Delitos graves deben de sancionarse con Penas graves, deben ser personales, únicamente debe ser impuesta a quien cometió el Delito, legal, una Pena impuesta siempre debe de estar contemplada en la Ley, igualdad, se refiere a que la Ley debe ser impuesta sin importar las características de las personas, correccional, su finalidad debe ser corregir la conducta del delincuente, jurídica, mediante la aplicación de las Penas se logra el resarcimiento del orden legal.

³⁶ Ídem. Pág. 256.

2.7. CONCEPTO DE VÍCTIMA

La víctima será la persona afectada por el Delito, de forma directa o indirecta; desde el punto de vista del Derecho Penal, se le ha entendido como el sujeto pasivo del Delito, que soporta los efectos de la conducta transgresora, cuya voluntad es doblegada en el proceso de la trasgresión, o se halla viciada de modo insubsanable por su minoría de edad, sea física o mental:

Se entenderá por víctimas, las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus Derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la Legislación Penal vigente. ³⁷

Todas las personas que sufren un Delito son víctimas, aunque hayan padecido distintos tipos de daño. La palabra víctima ha evolucionado grandemente hasta considerarse como sujeto pasivo del Delito.

La palabra “víctima” tiene dos significados distintos; por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en

³⁷ VARELA SINTURA Francisco. Sistema Penal Acusatorio. Editorial Universidad del Rosario, Primera Edición Bogotá, 2005, Pág. 167.

cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.³⁸

En mi particular concepto, víctima es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus Derechos, las consecuencias de la acción antijurídica castigable por el Estado.

2.8. CONCEPTO DE SUJETO ACTIVO O VICTIMARIO

El sujeto activo, es aquel infractor de la Ley, que realiza una conducta antijurídica, culpable y punible, que se encuentra contemplada en nuestra Legislación vigente, la cual amerita un castigo que debe de ser impuesta por el Estado:

El sujeto activo es aquel que realiza la acción delictiva y a cuyo cargo surge por consiguiente responsabilidad Penal.³⁹

³⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. "Criminología". 8 edición, Porrúa, México, 1993, Pág. 238.

³⁹ REYES CALDERÓN José Adolfo y LEÓN DELL Rosario. "Victimología". 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1990. Pág. 240.

Esta figura que está contemplada dentro de un Proceso Penal, una vez que ha sido demostrada su culpabilidad por la conducta que cometió debe de ser castigada, ya que, produjo un menoscabo a la integridad física, psicológica o material al sujeto pasivo del Delito.

Victimario es aquel que produce daño, sufrimiento, o un padecimiento a la víctima.⁴⁰

El Código de Hammurabi protegía a la víctima, ya que, establecía en uno de sus apartados que, si un hombre ha cometido un Delito y es atrapado este hombre, debe de morir. Si el ladrón no es atrapado, la víctima debe declarar el menoscabo que sufrió y la ciudad debe rembolsarle lo que perdió tratándose de bienes materiales; si la víctima pierde la vida, la ciudad debe pagar en plata a su pariente.

2.9. CONCEPTO DE NIÑO

Es necesario entender que es un niño, vinculándole al supuesto de ser sujeto pasivo del Delito, ya que, la edad es fundamental para tipificar de manera correcta el Delito de Pederastia, dependiendo de la edad, es que se considera si un individuo es capaz o incapaz de decidir aspectos fundamentales de su vida; además de que, esta incapacidad de decisión en el niño, establecerá también una incapacidad jurídica, y

⁴⁰ Ibídem.

por lo tanto, una protección especial por parte del sistema legal. La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1º, define al niño como:

“Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴¹

Este concepto parte del nacimiento de la persona y pone límite en una edad de 18 años, según como lo establece dicho ordenamiento legal, en el que, una vez cumpliendo esta edad, el individuo deja de ser considerado como niño, por lo tanto, cada Legislación será la encargada de definir la edad concreta que marcará el límite entre la niñez y la adultez; por lo que, ahora nos centraremos en el estudio del Código Penal para el Estado de México, ya que, una persona menor de edad es incapaz de decidir de manera consciente acerca del otorgamiento de una vida sexual activa relacionada con un adulto.

Un niño es un ser humano que aún no alcanzado la pubertad, por lo tanto es una persona que está en la niñez y tiene pocos años de vida.⁴²

⁴¹ LUQUE CARMONA María del Rosario. “La Convención Sobre los Derechos del Niño: Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Editorial Dykinson, España 2012, Pág. 162.

⁴² SANZ MARDOMINGO María Jesús. “Psiquiatría del Niño y del Adolescente: Método, Fundamentos, y Síndromes”. Editorial Díaz de Santos, Madrid España 1994, Pág.350

Ahora que hemos comprendido el termino de niño; es necesario que entendamos lo que son las circunstancias de índole sexual que inciden en los menores de edad, ya que, el Delito de Pederastia está contemplado como una de ellas. Por lo tanto esta debe de ser tipificada como Delito debido a la gravedad de las conductas que se realizan y el daño que el autor del Delito ejecuta sobre la víctima, que deja secuelas insuperables tanto físicas como psicológicas, por lo tanto hablaremos de las perversiones sexuales, donde los menores de edad suelen ser víctimas.

2.9.1 DESVIACIONES SEXUALES.

El doctor Luis Serrat, al referirse a las desviaciones de la conducta sexual, establece:

“En términos generales, puede hablarse de una sexualidad desviada respecto a la conducta considerada como Normal cuando un individuo no busca en el ejercicio de la sexualidad el fin propio del amor, cuando se busca la satisfacción física o sensitiva, eliminando la relación con otra persona, o bien cuando solo se consigue sensaciones eróticas relacionadas con situaciones u objetos, que por sí mismos no poseen de atracción físico o sexual.”⁴³

⁴³ SILVA SILVA Hernán.” Medicina Legal y Psiquiatría Forense Tomo II” Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1995, Pág.324.

Para algunos autores, las desviaciones sexuales se encuentran contempladas dentro de la sexología forense; otros consideran que las desviaciones sexuales están contempladas dentro de la psiquiatría forense, esto al considerar que las desviaciones sexuales tienen un contenido de alteración mental o patológica; independientemente de cuál sea la clasificación, las desviaciones sexuales; no constituyen el Normal y adecuado uso de instintos sexuales, no olvidando que algunas de estas desviaciones la práctica constituye un Delito que debe ser sancionado por la Ley, ya que causa daño a un tercero, y el menoscabo que sufre la víctima es irreparable, por lo tanto, haremos mención de estas desviaciones sexuales, sin antes aportar un último concepto de los que es una desviación sexual.

El Diccionario Enciclopédico de la Vida Sexual define a la perversión sexual como:

Tendencias propias de individuos que buscan la satisfacción sexual fuera del acoplamiento fisiológico, bien sea con un sujeto del mismo sexo, del sexo opuesto, o pertenecientes a otras especies. ⁴⁴

Por lo tanto, las perversiones sexuales tienen un contenido psicopatológico o psiquiátrico, que afecta a los individuos, y por ese motivo, su comportamiento sexual no es Normal, en algunas ocasiones, los individuos autores del Delito sufren trastorno de personalidad, es decir: los “psicópatas”, de igual manera los individuos que sufren procesos demenciales como Alzheimer también presentan desviaciones sexuales, no olvidando que, éstas se llevan de la mano con aquellas personas que padecen neurosis; por lo tanto, en conclusión, una desviación sexual es todo acto

⁴⁴ Ídem. Pág. 324.

que es diferente a lo Normal de la conservación de la especie y la fertilidad, citando a continuación las que involucran menores de edad.

a) Exhibicionismo

Lo practica el individuo que goza mostrando sus órganos sexuales en público, generalmente a menores de edad; este acto lo ejecuta donde encuentra numeroso público como son escuelas; sus gestos van a acompañados de masturbación, a fin de obtener la erección y la eyaculación.

45

Esta desviación es más común en hombres que en mujeres, donde el sujeto presenta un deseo irrefrenable y compulsivo de exponer sus genitales, llegando a obtener excitación sexual; así que, esta desviación atenta contra el pudor y las buenas costumbres y, aunque de cierta manera, no existe un contacto físico si se produce un daño emocional principalmente a menores de edad.

b) Pedofilia

Es la desviación sexual por la que un individuo experimenta deseos sexuales aNormales hacia los niños, pudiendo ser homosexual o heterosexual, con la finalidad de mantener un coito anal o bucal o simplemente contactos

⁴⁵ PIZARRO ROMO Osvaldo. "Medicina Legal: Elementos de las Ciencias Forenses". Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000, Pág. 313.

de tipo erótico; la pedófila limita las edades de los niños objeto de la desviación hasta los 12 o 14 años.⁴⁶

Esta conducta, es una patología sexual pueden ser actos sexuales Normales con niños constituyendo además el Delito de Pederastia, el pedófilo, por lo general, ya no siente excitación sexual de tipo femenino o es incapaz de tener una relación con personas adultas, debido a su inseguridad o impotencia, así como, a su baja autoestima, aunque no necesariamente es el perfil de pedófilo

2.9.2. LOS DELITOS DE CONDUCTA SEXUAL.

Los Delitos con conducta sexual son aquellos actos con connotación sexual que atañen a esta función sexual Normal o desviada; a la libertad sexual como elemento de la moral sexual, integrante de la moralidad pública y al ejercicio de la función sexual, Normal, o anormalmente ejecutada, con gravamen de la moralidad pública, y que el legislador ha previsto y sancionado, en defensa del orden de la familia.⁴⁷

El impulso sexual, así como la sexualidad de los individuos es libre, pero existen límites en las Normas jurídicas, que son las que van a regular los actos de los

⁴⁶ Ídem. Pág.313

⁴⁷ PIZARRO ROMO Osvaldo. Ob Cit. Pág.321

individuos cuando estos atenten contra la seguridad Normal de una tercera persona y contra las buenas costumbres, creándose de esta manera los Delitos sexuales que son las conductas de tipo sexual que serán Penalizadas por el Estado, con la finalidad de brindar protección en cuanto a la sexualidad de cada persona, entre los Delitos sexuales sancionados por la Legislación Penal para el Estado de México vigente en nuestra entidad se encuentra contemplados el Delito de hostigamiento, acoso sexual, actos libidinosos, estupro y violación, que a continuación expondré:

a) Acoso sexual

Llamaremos acoso u hostigamiento sexual a la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un receptor contra su consentimiento.⁴⁸

En el Código Penal para el Estado de México, dentro de los Delitos contra la libertad sexual tipifica el Delito de hostigamiento y acoso sexual, los cuales, por lo general se dan en ambientes laborales, académicos, estudiantiles e incluso en el hogar, en donde el sujeto activo, por lo general un hombre, solicita favores de tipo sexual, a cambio o no, de algún beneficio para el sujeto pasivo, incluyendo la intención de llegar a la relación sexual, este tipo de conductas las sufren algunos niños y adolescentes por parte de maestros, educadores u otros a quienes por algún motivo tienen subordinación y que los abordan reiteradamente a través de amenazas

⁴⁸ MORENO PICOS Arturo. "Acoso Sexual en la Empresa: cómo prevenirlo". Editorial IPADE, México D.F. 2001, Pág. 5.

con la finalidad de obtener su aprobación para llegar a la realización o no, de la cópula, ofreciéndoles algún beneficio, por lo tanto, los menores al ser individuos que no tienen la capacidad para otorgar su consentimiento por no haber cumplido la mayoría de edad deben ser protegidos por las Leyes.

b) El acto libidinoso

Es aquel que tienda a desahogar un apetito desordenado de la lujuria, excluido el coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el hacer cosquillas en los genitales, la masturbación, el cunnilingus, el coito inter femoral.⁴⁹

Se consideran actos libidinosos a los tocamientos y manoseos corporales, los frotamientos de zonas erógenas, la fricción genital del sujeto pasivo, y la masturbación.

Las víctimas que sufren estos Delitos suelen ser niños y niñas, en los cuales sus agresores por lo general, pueden tratarse de ministros de culto, educadores, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo niños, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal, los cuales abusan de los menores, utilizando la fuerza física o bien, aprovechándose del poder que ejercen.

⁴⁹ SILVA SILVA Hernán. Ob Cit. Pág.388

En el Código Penal para el Estado de México hace alusión a este Delito, estableciendo la Penalidad cuando se trata de un individuo impúber que haya otorgado su consentimiento, pero no hace alusión de las personas que no pueden expresar su consentimiento debido a que no gozan de sus facultades mentales Normales, tratándose de menores de edad debe de existir una agravante respecto este Delito.

c) Estupro:

El estupro consiste en acceder carnalmente, por vía vaginal, anal, o bucal, a una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho, a través de engaños.⁵⁰

Este Delito a diferencia del Delito de violación, habla de manera objetiva, estableciendo que, el sujeto activo solo puede ser una persona del sexo femenino y establece un parámetro de edad que es mayor de quince años y menor de dieciocho, a la cual, si no cumple con la edad mínima establecida se trata del Delito de violación, además que, hace mención que se obtiene el consentimiento a través de engaños y por ningún motivo existe la presencia de algún tipo de violencia.

En cuanto al Delito de violación, es necesario tener bien definido el concepto de violación y el concepto de Pederastia, ya que, son dos cuestiones totalmente distintas, por lo tanto, citaremos que el significado del término violación, para poder comprender la diferencia entre el concepto citado y la Pederastia. La violación es una agresión de tipo sexual que se produce cuando una persona tiene acceso sexual

⁵⁰ SALA TOBAR Juan Carlos. "violencia sexual". Editorial Pehuén, Chile 1999, Pág.45

hacia otra, mediante el empleo de violencia física, psicológica o a través del uso de drogas que anulen el consentimiento del ofendido.

d) Violación

El autor Bonnet establece que la violación es:

“el acceso carnal (coito) cumplido sobre persona de uno y otro sexo, de cualquier edad, sin consentimiento válido de la misma.”⁵¹

La noción del Delito de violación ha sido dada por varios tratadistas en distintos términos y amplitud, pero con una referencia común, esto es el acto sexual mediante la fuerza, por lo tanto los elementos fundamentales del Delito es el acceso carnal y la violencia física, en nuestra Legislación Penal vigente contempla para el Delito de violación la Penalidad de diez a veinte años de prisión, además de que hace mención que se equipara al Delito de violación la introducción de cualquier objeto por cualquier parte del cuerpo.

Para Garraud dice que la violación es:

Un atentado a las costumbres, cometido sobre una persona con el objeto de procurarse un goce carnal, por la aproximación de los sexos y la ayuda de violencia.”⁵²

⁵¹ SILVA SILVA Hernán, Ob Cit, Pág. 346

Existen elementos en nuestra Legislación que modifican el Delito de violación, es decir las agravantes como por ejemplo el que se refiere al concurso de personas cuando participan dos o más personas en la comisión del Delito, o cuando el sujeto activo del Delito, es un cónyuge, ascendiente, descendiente o sí existe un lazo de parentesco, o cuando el Delito es realizado por algún funcionario público.

cuando una persona abusa sexualmente de un menor de edad, empleando fuerza física o no, y pertenece a algún culto religioso, o desempeña una función de docente, la conducta antijurídica es adaptada al Delito de violación o algún otro Delito de carácter sexual para que sea tipificado, mas sin en cambio no se considera que se trata de menor de edad la persona que sufre el menoscabo tanto en su integridad física, moral y psicológica, por lo tanto es un ente vulnerable en todos los aspectos, y mucho menos se considera como agravante el que el sujeto activo es una persona adulta que ejerce cierto poder sobre el menor, obligándolo, amenazándolo y en ocasiones empleando la fuerza física para el logro del objetivo, por lo tanto existe una desigualdad de condiciones que deben ser consideradas para brindarle mayor protección a nuestros niños que son los sujeto pasivos en este Delito.

La Pedofilia es una parafilia que consiste en que la excitación o el placer sexual que se obtienen principalmente, a través de fantasías sexuales con niños cuyas edades generalmente oscilan entre 8 y 12 años.

⁵² Ídem. Pág. 348

e) Pedofilia

La Academia Americana de psiquiatría (APA), habla de la Pedofilia e incluye el trastorno dentro del grupo de las parafilias, definiéndola como “fantasías sexuales recurrentes y altamente excitantes, impulsos o comportamientos que impliquen una actividad sexual con niños prepúberes de trece años o menos”. Además establece los siguientes criterios diagnósticos:

- a) Deben ser mantenidas durante un periodo de al menos 6 meses.**
- b) Dichas fantasías, impulsos o comportamientos provocarían un malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral entre otras aéreas de la actividad del individuo.**
- c) La persona tiene al menos 16 años y, al menos 5 años más que la víctima; si se trata de atracción solo por uno de los sexos o por ambos.⁵³**

Establecemos entonces que la Pedofilia consiste en la atracción erótica por los niños, Estudios recientes por la Organización Mundial de la Salud establece que existen distintos tipos de pedófilos y los cuatro principales son el pedófilo impulsivo; que son aquellos abusadores ocasionales de niños, los pedofilicos que son aquellos que sienten permanentes impulsos sexuales hacia los niños y se toman el tiempo para escoger a sus víctimas, así también existen los pedófilos circunstanciales que son aquellos que aprovechan la circunstancia para la realización del acto y este tipo

⁵³ GÓMEZ AVILÉS Manuel. “Delitos y Delincuentes”. Editorial Club Universitario, México 2010, Pág.

de pedófilos por lo general lo encontramos en los abusos intrafamiliares los cuales el sujeto activo es el padre, abuelo, tío, hermano, y por último el pedófilo que cuenta con la suficiente capacidad de autocontrol del impulso sexual que a pesar de su tendencia hacia los niños, no es capaz de consumir una conducta de abuso sexual, sino la canalizara a una forma no delictiva.

La Organización Mundial de la salud incluye a la “paidofilia” dentro de los “trastornos de inclinación sexual”, y es definida como la preferencia sexual por niños de edad prepuberal.⁵⁴

Hoy en día algunos escritores y partidos políticos como el denominado “Caridad, Libertad y Diversidad” que es un Partido Político Holandés, el cual entre sus principales objetivos son la reducción de la edad mínima para mantener relaciones sexuales, y el despenalizar la posesión pornográfica infantil, han intentado ofrecer una visión no delictiva de la Pedofilia, a través de argumentos como, que en las distintas culturas como en Grecia y Roma eran aceptadas las relaciones pederastas y en otros lugares como Jonia era reprobada, o como en que algunos actos y comportamientos eran Penalizados, y en la actualidad ya no lo son, como la homosexualidad, y la embriaguez, de acuerdo con estos argumentos algunos pedófilos creen y esperan que la Pedofilia sea admitida social y legalmente; por lo tanto debemos de legislar en este sentido para que ese pensamiento jamás ocurra, y brindemos mayor protección a la niñez pilar fundamental de la sociedad.

⁵⁴ Ibídem.

El Médico Naturalista Chileno Francisco Behn Kuhn establece que la Pedofilia es:

“una aberración sexual en el cual el tocamiento de órganos genitales de niños impúberes provoca sensaciones voluptuosas. Esta aberración no es excepcional entre los ancianos y constituye un signo bastante característico de demencia senil. A menudo se trata de hombres impotentes desde hacía muchos años y que vuelven a tener sensaciones voluptuosas entre los 60 y 80 años, en la cual el acto sexual por lo general es imposible; no es excepcional que el hechor tenga una vida anterior intachable y se trata entonces de signos bastante evidentes de enfermedad mental. ⁵⁵

Como hemos visto los pedófilos pueden ser personas de 16 años, adultos, ancianos, homosexuales, heterosexuales, hombres y mujeres. No existe un parámetro de edad es un trastorno que todos podemos llegar a tener, dependiendo de nuestras creencias religiosas, morales y culturales además de la formación que hemos tenido; no olvidando que no todos los pederastas son pedófilos, ni todos los pedófilos son pederastas, ya que como lo mencionamos anteriormente existen individuos que sin padecer ninguna desviación sexual clínicamente determinada, ni inclinación sexual hacia menores, han llegado a realizar prácticas sexuales con niños de forma ocasional ya sea por rupturas de pareja, insatisfacción sexual, depresión, búsqueda de experiencias nuevas, disponibilidad de niños, soledad, con el único objetivo de satisfacer su propio placer sexual; ahora hablaremos de lo que es la Pederastia.

⁵⁵ SILVA SILVA Hernán. Ob Cit. Pág.336.

Se considera Pederastia al abuso sexual cometido con niños; así mismo constituye un Delito ya que implica el abuso a la intimidad del menor con su consentimiento o sin en él, donde el adulto se aprovecha del poder que ejerce sobre la víctima para satisfacer sus instintos sexuales.

f) Pederastia

Se considera abuso sexual infantil o Pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad ya sea por que ejerce un poder de tipo educativo o de formación social.⁵⁶

El abuso sexual constituye una experiencia traumática e imposible de borrar por la víctima, como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia. Generalmente el abuso sexual de niños se da en aquellos menores que carecen de un desarrollo emocional maduro y consiente; estos a la vez son atraídos mediante engaños para llevar a cabo la realización sexual, para tal efecto el abusador emplea la seducción, amenazas y la agresión, por lo tanto un niño que carece de afecto se encuentra en total Estado de indefensión, y constituye un ente bastante fácil de corromper.

El criminólogo Mexicano Carlos Tornero Díaz dice que:

⁵⁶ TREVIÑO GARCÍA Juan Carlos. Reflexiones Sobre La Pedofilia y El Abuso sexual de Menores. Editorial Trillas, México D.F, 197, Pág. 89.

Pederastia es el abuso deshonesto hacia un niño o niña, en tanto esté implícita en el abuso la relación sexual, se agrega la noción de “sodomía”.⁵⁷

El Estado tiene la obligación de proteger a la niñez de todo acto que implique trasgresión psicológica, somática, y sexual, y estos deben ser sancionados de manera ejemplar, siempre protegiendo y salvaguardando la integridad de los menores involucrados, mediante la estructuración de instituciones especializadas y personal capacitado para ello; además que se deben de emplear documentales y comerciales televisivos en la cual den a conocer a los niños como afrontar este tipo de situaciones, haciendo un recordatorio que no se encuentran solos que existe siempre una persona sea física o moral el cual le puede brindar apoyo para combatir este mal; ya que este tipo de abusos deja secuelas imborrables para toda la vida y difíciles de superar.

Una vez entendido el concepto de Pederastia así como el de Pedofilia podemos hacer la diferenciación entre ambos conceptos; la Pedofilia es un parafilia clínica o tendencia sexual hacia menores; y Pederastia se refiere al abuso sexual delincuenciales a menores de edad.

Efectos del abuso sexual sobre los menores de edad

⁵⁷ LAVEAGA Gerardo. LUJAMBIO Alberto. “El Derecho Penal a Juicio: diccionario crítico”. Editorial INACIPE, México 2007. Pág. 369

Los efectos a largo plazo que el abuso sexual genera en los niños victimizados son: sentimientos de aislamiento, baja autoestima, depresión, ansiedad y trastornos neurovegetativos, tendencia hacia el suicidio, conducta autodestructiva, agresividad sexual, fracaso escolar, dificultad para establecer vínculos personales y mantenerlos; dichos indicadores reflejan que el menor se siente despreciado y carente de valor, no tiene motivación ni capacidad para ser el que era antes de sufrir el ataque.⁵⁸

Es incalculable el daño que los pederastas llegan a causar a un menor de edad y en muchas ocasiones se excusan en que no causan daño al niño ya que en la mayoría de las veces no existe violencia física, y manifiestan su amor profundo por el niño tomando como antecedente que sus actos son educativos, por lo tanto los actos sexuales con menores de edad deben ser considerados como un Delito no como una enfermedad y castigados conforme a la Ley no excusándose bajo la investidura de ningún tipo, no olvidando que la violación fue considerada como una enfermedad mental por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, así que la Pederastia debe de dejar de ser como un trastorno mental, para centrarse en un aspecto delictivo, para así dejar de excluir su responsabilidad Penal con base a su enfermedad.

En las pericias a menores de edad víctimas de pedófilos se ha constatado un padrón de indicadores o indicios de la presencia de un ataque sexual:

⁵⁸ GÓMEZ AVILÉS Manuel. Ob Cit. Pág. 144

- 1.- un relato que es consistente en tiempo. Ello se comprueba porque al ser confrontado en varias entrevistas, se mantiene la misma versión**
- 2.- la presencia de conocimientos sexuales inapropiados para su edad.**
- 3.- una descripción detallada de las personas lugares, y tiempos relativos al ataque sexual**
- 4.- relato de las presiones y/o coacción ejercidas por el sujeto agresor.**
- 5.- la presencia de sentimientos de vergüenza, retracción culpa, porque el menor se siente que de algún modo, el también es culpable del hecho. Este rasgo se debe a las presiones psicológicas y de seducción que el pedófilo ha ejercido sobre su víctima.⁵⁹**

En la mayoría de los casos los niños que han sido abusados sexualmente tienen muchas dificultades para contar que es lo que pasa, si el abuso se cometió a temprana edad antes de los 5 años, el niño ni siquiera tenía conciencia de lo que estaba pasando y lo percibe como algo Normal; cuando el niño es de más edad no dan a conocer lo que les paso por que sienten miedo a que nadie les crea además de que se sienten avergonzados y culpables.

⁵⁹ Ibídem. Pág. 154

Como hemos visto y no me cansare de repetirlo el abuso infantil causa siempre, en mayor o menor medida secuelas perdurables en la victima, a corto y a largo plazo; alterando el Normal desarrollo tanto físico y psicológico del menor; por tal situación es necesario que la Pederastia o Pedofilia desaparezcan del Manual Diagnostico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM), para que dejen de considerarse como enfermedades mentales ya jamás debe de ser aceptada ni social y mucho menos legalmente, los actos sexuales con menores deben seguir siendo considerados como un Delito y sus autores juzgados y castigados conforme a la Ley; jamás confundiendo una enfermedad mental con un Delito, así que si la Pederastia deja de considerarse como un trastorno mental se centraría toda la atención en su aspecto delictivo de su comportamiento y estos individuos dejaran de intentar evadir su responsabilidad Penal en base a su enfermedad.

Por otra parte distintas disciplinas como las psicología, la psiquiatría y la criminología han diferenciado distintas categorías de pederastas o pedófilos con criterios basados en la edad de las víctimas y sexo, de ahí surge nuevos términos que debemos comprender como son el de “infantofilia” “Efebofilia o hebefilia” “complejo de lolita”, lo cual a continuación citaremos conceptos de varios especialistas en el tema para comprender tales conceptos.

g) Infantofilia

Es la atracción hacia niños lactantes o infantes.⁶⁰

⁶⁰ Ídem. Pág. 144

Entonces entendemos que la Infantofilia es el comportamiento parafilico en la cual personas adultas experimentan atracción sexual hacia niños de edad entre 0 y 5 años; este tipo de abusadores lo que más les atrae es la pureza, la inocencia, y la belleza de la primera infancia en esta edad, principalmente hablamos de menores lactantes.

I) Efebofilia

Es la atracción sexual hacia adolescentes varones entre 13 y 18 años.⁶¹

Este concepto hace referencia a la atracción sexual hacia personas púberas a consecuencia de que comienzan los cambios físicos en el cuerpo del niño, y adquiere la capacidad de la reproducción sexual ya que se convierten en adolescentes.

La Efebofilia no es ilegal en casi ningún país del mundo, ya que la mayoría de los hombres en algún momento de su vida siente atracción sexual hacia los adolescentes y esta es regulada según las Leyes locales; en España y Argentina los 13 años es la edad mínima para poder tener relaciones sexuales; para Costa Rica es los 15 años, en Estados Unidos depende de los Estados, la cual es de entre 16 y 18 años y en México varía según las Leyes locales.

⁶¹ Ibídem.

j) Complejo de lolita

Es la preferencia sexo erótica de varones adultos por adolescentes del sexo femenino.⁶²

El complejo de lolita se refiere principalmente a una preferencia heterosexual de un adulto del sexo masculino hacia una adolescente; en donde la principal atracción es la presencia de caracteres sexuales como son desarrollo de senos, presencia de vello púbico, inicio de la menstruación, y es la edad donde se inicia la vida sexual.

k) Pedófilo

Es el adulto que siente atracción sexual hacia niños entre 6 y 12 años.⁶³

El pedófilo es aquel individuo que siente atracción sexual hacia niños donde su límite superior son los 12 años y el inferior es entre los 6 y 7 años entre las principales causas de esta parafilia es, que es el único modo de alcanzar la excitación sexual, y se sienten poderosos ejerciendo control sobre el menor; además de que este tipo de relaciones le sirve para aumentar su autoestima; existen casos donde los individuos establecen que realizan este tipo de actividades para superar escenas traumáticas es decir sufrieron lo mismo y es una especie de revancha al

⁶² Ibídem.

⁶³ Ibídem.

situarse en la posición dominante. En cuanto si existen mujeres pederastas es si, también las mujeres pueden ser pederastas.

Perfil de abusador

Más del 90% de los casos los abusadores son hombres. Esto no quiere decir que no existan mujeres pederastas; pero constituyen casos excepcionales.⁶⁴

Si existen mujeres pederastas pero se pierden en las actividades cotidianas, ya que son las mujeres las que tienen más relación con la intimidad de un menor y ellas constantemente tiene la tarea de desnudar, bañar, vestir, a los niños y demás actividades íntimas que tengan relación con el menor.

En la mayoría de los casos el agresor es un miembro de la familia como el padre, el abuelo, el hermano la hermana, el maestro y últimamente se ha dado a conocer el sacerdote como sujeto activo, por esta causa es la razón de que las relaciones pederastas puedan durar años y se dan a conocer hasta que la víctima alcanza la edad adulta.

⁶⁴ Ídem. Pág. 149.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS COMPARATIVO DE DIVERSOS SISTEMAS JURÍDICOS, RESPECTO DE LA SANCIÓN POR CONDUCTAS DE PEDERASTIA.

En este capítulo se realizará un análisis comparativo respecto al Delito de Pederastia, con la finalidad de dar a conocer que sistemas jurídicos contemplan el Delito de Pederastia, en caso de no encontrarse tipificado como tal, se realizara un estudio respecto al capítulo de los Delitos sexuales donde recaiga la conducta de Pederastia.

3.1. LEGISLACIONES DE PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO

a) ARGENTINA

El Código Penal Argentino establece su aplicación para Delitos cometidos en el territorio de la Nación o cuyos efectos deban producirse en los lugares sometidos a su jurisdicción; como son los Delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, las Penas que establece éste Código son la reclusión, prisión, multa e inhabilitación. Así mismo, no contempla el Delito de Pederastia, sin embargo, en su artículo 119 describe la conducta antijurídica y le establece una Pena a quien realice Delitos contra la integridad sexual.

ARTICULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de

persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediante violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La Pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La Pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;⁶⁵

⁶⁵ Tomaso de Antonio, de la Reta Rafo Julio Cesar, Moreno Rodolfo. "Código Penal Argentino". Editorial Talleres Gráficos Argentinos, Argentina 8 de Agosto de 2013, Pág. 203 (infoleg.gov.ar/infoleginternet/texact.Htm.)

En este artículo se configura a la Pederastia, ya que, establece Pena de reclusión al que abusaré de una persona menor de trece años, aprovechándose de la violencia, intimidación o poder que pudiere ejercer sobre la víctima; además aumenta la Pena cuando se comprobó que hubo acceso carnal por cualquier vía, incrementará los años de reclusión, cuando el autor tiene un lazo afectivo en línea recta o fuere ministro de algún culto religioso; por lo tanto, no se encuentra definido como Pederastia, pero si hace una descripción exacta de la conducta y su autor.

Otra conducta similar se encuentra tipificada bajo el artículo 130 del ordenamiento en comento que señala:

ARTÍCULO 130 Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La Pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La Pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.⁶⁶

Este artículo se refiere principalmente al menoscabo de la integridad física, sexual y moral que sufre una persona, cuando se obtiene a la fuerza, con el propósito de

⁶⁶ Ídem. Pág. 204

ejercer sobre el sujeto pasivo actos eróticos y obtener una satisfacción por parte del sujeto activo sin la necesidad de llegar a la copula, en nuestro ordenamiento jurídico vigente, aplicable para el Estado de México, está tipificada esta conducta bajo el Delito de actos libidinosos, y se refiere a las mismas conductas descritas, donde el sujeto activo ejerce tocamientos sobre el cuerpo del pasivo pero, sin la necesidad de llegar a la cópula.

b) CHILE

El Código Penal de la Republica de Chilena, establece en su artículo 21 la clasificación de las Penas, las cuales son: Penas de crímenes, Presidio perpetuo calificado, Reclusión perpetua, Presidio mayor, Reclusión mayor, Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, Derechos políticos y profesionales, o que involucren una relación directa con personas menores de edad, Penas de simples Delitos, Presidio menor, Prisión, Multa, entre otros; en su artículo 361, establece los Delitos contra la integridad sexual y hace referencia al Delito de violación:

Artículo 361. La violación será castigada con la Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal, bucal, a una persona mayor de catorce años, en algunos de los casos siguientes:

1.- cuando se usa fuerza o intimidación.

2.- cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.

3.- cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.⁶⁷

En este artículo se hace referencia a la Efebofilia, que es una parafilia ya descrita en el capítulo anterior; por tal motivo, cometen el Delito de Pederastia abusando únicamente de personas púberes, ya que, sanciona al que tenga copula con una persona mayor de catorce años, pero nunca estipula que sea menor de dieciocho años, pero tomamos como parámetro fundamental esa edad, ya que es la misma edad que debe de tener una persona para que la consideren mayor de edad y ser libre de ejercer decisiones, por lo tanto se está cometiendo un Delito, porque se está corrompiendo al menor, ejerciendo fuerza física o no; aprovechándose de la circunstancia y del poder que pudieren ejercer para lograr tal objetivo.

Art. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.⁶⁸

⁶⁷ GLENA LABATUT Gustavo. Código Penal de la República de Chile. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992, pág. 72 <http://www.Leychile.cl/version> 2013.

⁶⁸ *Ibíd.*

En este artículo se tipifica el acceso carnal por cualquier medio a persona menor de catorce años, y la Pena hace referencia que el juez puede aplicar desde cinco y un día a veinte años de prisión, sin importar si se ejerció fuerza o intimidación, si la víctima se encontraba privada de sentido, o sufría algún trastorno mental.

Estupro y otros Delitos sexuales

Art. 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.⁶⁹

Aquí, se hace mención del Delito de Pederastia, por lo que comprende el que tenga acceso carnal por cualquier vía con persona menor de edad, pero mayor de catorce años y este abusará de una relación de dependencia o este encargado de su

⁶⁹ ibídem.

educación o cuidado; en cuanto a la Pena se refiere que se castigará con presidio, lo que en México se conoce como prisión.

Las Penas están divididas en tres grados: mínimo, medio y máximo; pero cuya extensión es bastante amplia. Sin embargo, las Penas asignadas a cada Delito, en la práctica no suelen ser las que en definitiva se establece en las condenas por aplicación de los grados de ejecución del Delito (consumado, frustrado y tentado), el grado de participación de los sujetos (autor, cómplice y encubridor) y por el juego de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad Penal (atenuantes y agravantes).

Artículo 366 bis.- El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Artículo 366 quáter.- El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será

castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.⁷⁰

Este artículo configura las conductas que se ejecutan sobre los menores incapaces, lo cual, hace que ninguna acción quede impune, ya que, se tipifica cualquier acción de tipo sexual distinta al acceso carnal sobre un menor de edad, así como, el contacto corporal o no del sujeto activo con la víctima, la cual haya sufrido afectación o deterioro de su genitales.

c) COSTA RICA

Este Código establece que, nadie podrá ser sancionado por un hecho que la Ley Penal no tipifique como punible, ni sometido a Penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente. Entre las Penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.

En cuanto al Delito de Pederastia, éste no está tipificado como tal, más sin en cambio, existen conductas sinónimas tipificadas por este Código en su apartado de Delitos sexuales, como son las siguientes:

⁷⁰ Ídem. 73.

Violación

Artículo 156.- Será sancionado con Pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea menor de trece años.**
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.**
- 3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.**

La misma Pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.⁷¹

En esta Legislación costarricense a diferencia de la Legislación chilena y argentina, otorga una mayor Pena de prisión a quien ejecute el Delito de violación, con aplicación a la conducta equiparable al Delito de Pederastia.

En cuanto al Código Penal chileno establece como calificativa y aumenta la Pena de prisión al que accediere carnalmente por cualquier vía hacia un menor de catorce años.

⁷¹ Código Penal de Costa Rica comentado, Alfonso Navas Aparicio, Editorial Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, Facultad de Derecho. Costa Rica. 2014. (www.tse.go.cr/pdf/Normativa/codigoPenal.pdf. PÁG. 51)

Violación calificada

Artículo 157.- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

- 1) El autor sea cónyuge de la víctima o una persona ligada a ella en relación análoga de convivencia.**
- 2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.**
- 3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima, hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.**
- 4) El autor sea tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.**
- 5) Se produzca un grave daño en la salud de la víctima.**
- 6) Se produzca un embarazo.**
- 7) La conducta se cometa con el concurso de una o más personas.**
- 8) El autor realice la conducta prevaleciéndose de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, y esta sea realizada por ministros religiosos, guías**

espirituales, miembros de la Fuerza Pública o miembros de los Supremos Poderes. ⁷²

Así mismo, considera agravante cuando el autor del Delito sea ascendiente o descendente hasta el tercer grado de afinidad, el tutor o encargado de la educación del menor, o realice la conducta valiéndose de una relación de poder, como son ministros de culto religioso, guías espirituales, etc.

3.2. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LEGISLACIONES DEL CONTINENTE EUROPEO

a) ALEMANIA

El Código Penal Alemán, establece en su artículo primero que: “no hay Pena sin Ley”. Un hecho sólo puede castigarse, cuando la punibilidad ha sido determinada legalmente; en cuanto a los Delitos, en su artículo 12 dispone una terminología de los Crímenes y Delitos, los cuales se dividen en tres: crímenes, Delitos, y agravaciones; los cuales describiré a continuación.

Crímenes: son hechos antijurídicos que están amenazados con Pena privativa de la libertad cuyo mínimo es de un año o más.

Delitos: son hechos antijurídicos que están amenazados con Pena privativa de la libertad inferior o con multa.

⁷²Idem. Pág.52.

Agravaciones o atenuaciones: se prevén según los preceptos de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves.

En cuanto al Delito de Pederastia no lo contempla como tal, más, sin en cambio, se ajusta a las acciones tipificadas en el artículo 174 denominado: Hechos punibles contra la autodeterminación sexual.

174. Abuso sexual de personas protegidas

(1) Quien efectúe acciones sexuales

1. en un persona menor de 16 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para la asistencia en la en la conducción de su vida.

2. en una persona menor de 18 años que le haya sido encomendada para su educación, formación o para asistirlo en la conducción de su vida, o que este subordinada en el marco de una relación de servicio o de trabajo abusando de una dependencia ligada con una relación de educación, formación, asistencia, servicio o trabajo; o,

3. en su hijo carnal o adoptivo que no ha cumplido todavía los dieciocho años o permita que las efectúe su protegido con él, será castigado con Pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) Quien bajo los presupuestos del inciso 1, numerales 1 a 3,

- 1. efectúe acciones sexuales ante el protegido; o,**
 - 2. ordene al protegido a que efectúe acciones sexuales frente a él con el fin de excitarse o excitar al protegido, será castigado con Pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.**
- (3) La tentativa es punible.**
- (4) En los casos del inciso 1, numeral 1 o del inciso 2 en unión con el inciso 1 numeral 1, puede el tribunal prescindir del castigo de acuerdo con esta Norma, cuando el injusto del hecho es insignificante teniendo en cuenta el comportamiento del protegido.⁷³**

En cuanto a la Duración de la Pena privativa de libertad es temporal si la Ley no conmina con Pena privativa de libertad perpetua. El máximo de la Pena privativa de la libertad temporal es de quince años y el mínimo de un mes.

En su artículo 176 establece lo que conocemos como actos libidinosos, el cual no tiene el propósito de llegar a la cópula, sin embargo, ejecuta en ella un acto erótico sexual.

⁷³ Díaz López Claudia. "Código Penal alemán". 32a, Edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, Múnich, 2013. PÁG.67. (<http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>)

176. Abuso sexual de niños

(1) Quien practique acciones sexuales en una persona menor de 14 años (niño) o permita que se practiquen en él por el niño, será castigado con Pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años. En casos menos graves con Pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.

(2) En la misma forma será castigado quien disponga a un niño, para que practique acciones sexuales con un tercero o para que permita que un tercero los practique en él.

(3) Será castigado con Pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa, quien

1. practique acciones sexuales ante un niño

2. determine a un niño a que practique acciones sexuales consigo mismo.

3. influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.⁷⁴

Así se contemplan diversas conductas que atenten contra la dignidad sexual del menor donde el bien jurídico tutelado es la integridad sexual del mismo, como lo es, obligar a un niño a ejecutar acciones sexuales con el sujeto activo o con un tercero,

⁷⁴ Ídem. Pág. 68.

así mismo, quien ejecute acciones sexuales frente a un niño o le muestre imágenes obscenas de contenido sexual como la pornografía, con la finalidad de obtener una satisfacción sexual propia; pero considero que, la Pena que se impone es muy mínima, ya que, la Pena máxima privativa de libertad es de quince años, y solo contempla como Pena máxima diez años y no es suficiente como para sancionar el daño causado tanto física como moral y psicológicamente que será para toda la vida.

176b. Abuso sexual de niños con resultado letal

Si el autor causa por el abuso sexual (176) como mínimo por imprudencia la muerte del niño, entonces el castigo será de privación de la libertad perpetua o privación de la libertad no inferior a diez años⁷⁵.

Este artículo me parece absurdo, ya que la vida de un niño que sufrió todo tipo de abusos se castiga con diez años de privación de libertad por parte del sujeto activo, lo cual es considerado no intimidatorio, aun y cuando se ha perdido una vida.

b) FRANCIA

Establece que las infracciones Penales se clasifican, por su gravedad en: crímenes, Delitos y faltas. La Ley determina cuáles son los crímenes y Delitos y fija las Penas aplicables a sus autores. Nadie será castigado por un crimen o Delito cuyos

⁷⁵ Ibídem.

elementos no estén definidos por la Ley, nadie será castigado con una Pena que no sea la prevista por la Ley, si la infracción es un crimen o un Delito. Así mismo, nadie será Penalmente responsable sino de sus propios actos; en cuanto a las Penas están contempladas en el artículo Artículos 131-1 a:

Sección I

De las Penas aplicables a las personas físicas Artículos 131-1 a

De las Penas criminales Artículos 131-1 a 131-2

Artículo 131-1

Las Penas criminales susceptibles de imponerse a las personas físicas son:

- 1.-La reclusión criminal o la detención criminal a perpetuidad;**
- 2.-La reclusión criminal o la detención criminal hasta treinta años;**
- 3.-La reclusión criminal o la detención criminal hasta veinte años;**
- 4.-La reclusión criminal o la detención criminal hasta quince años.**

La duración de la reclusión criminal o de la detención criminal temporal será de diez años como mínimo.

Artículo 131-2

Las Penas de reclusión criminal o de detención criminal no excluyen la imposición de una Pena de multa o de una o varias de las Penas accesorias previstas en el artículo 131-10.⁷⁶

Cuando un Delito esté castigado con Pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer una Pena de días multa. De igual manera, cuando un Delito esté castigado con Pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, en lugar de la prisión, que el condenado siga un curso de civismo.

“De las Penas por faltas Artículos 131-12 a

Artículo 131-12

Las Penas por falta susceptibles de imposición a las personas físicas son:

1.-La multa;

⁷⁶ Sánchez Aranguez Carlos. Navío Alarcón Esperanza. Código Penal Francés Traducido y Anotado, Segunda Edición Ilustrada, Editor Comares 2000, Francia, Pág.5 (www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/code_56.pdf)

2.-Las Penas privativas o restrictivas de Derechos previstas en el artículo 131-14.

Son faltas las infracciones Penadas por la Ley con multa que no exceda de 3.000 euros...”

En cuanto a los Delitos de tipo sexual que están contemplados en los artículos 222-22, constituye una agresión sexual, cualquier atentado sexual cometido con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa. Cuando las agresiones sexuales se cometan en el extranjero contra un menor por un francés o por una persona que resida habitualmente en territorio francés, se aplicará la Ley francesa.

De la violación Artículos 222-23 a 222-26

Todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, cometido sobre persona ajena con violencia, coacción, amenaza o por sorpresa constituye una violación. La violación será castigada con quince años de reclusión criminal.

Artículo 222-24

La violación se castigará con veinte años de reclusión criminal:

1.-Cuando haya provocado mutilación o invalidez permanente;

2.-Cuando se haya cometido sobre un menor de quince años;

3.-Cuando se haya cometido sobre una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su Estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor;

4.-Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona con autoridad sobre la víctima;

5.-Cuando la haya cometido una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

6.-Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;

7.-Cuando se haya cometido con el uso o la amenaza de un arma;

8.-Cuando la víctima se haya puesto en contacto con el autor de los hechos gracias a la utilización de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes destinados a un público no determinado;

9.-Cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.⁷⁷

⁷⁷ Ídem. Pág. 40

La violación será castigada con treinta años de reclusión criminal cuando haya provocado la muerte de la víctima y, a perpetuidad, cuando hay sido acompañada de torturas y demás actos de barbarie.

De las demás agresiones sexuales Artículos 222-27 a 222-28

Artículo 222-27 será castigado con siete años de prisión y multa de 100.000 euros:

- 1.-Cuando haya causado una herida o una lesión;**
- 2.-Cuando haya sido cometida por ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;**
- 3.-Cuando haya sido cometida por una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;**
- 4.-Cuando la hayan cometido varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;**
- 5º Cuando se haya cometido con uso o amenaza de un arma;**

Artículo 222-28

Las agresiones sexuales distintas de la violación serán castigadas con siete años de prisión y multa de 100.000 euros cuando se cometan:

1º Contra un menor de quince años;

2º Contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a su edad, a una invalidez, enfermedad, deficiencia física o psíquica o su Estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor.⁷⁸

Estos artículos establecen conductas descritas que no implican un acceso carnal a la víctima. Se basa principalmente en conductas, como lo son actos lascivos que atentan contra la dignidad y la moral del sujeto pasivo, ya que, se basa en ejecutar actos de contenido sexual como los tocamientos en el cuerpo de la víctima, así como, obligar a que ésta realice estos actos en el cuerpo del sujeto activo o exhibir imágenes de contenido pornográfico, así como, realizar actos sexuales frente al menor.

c) ESPAÑA

En su artículo primero establece que: no será castigada ninguna acción u omisión que no esté prevista como Delito o falta por Ley. Las Penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

Artículo 33. Son Penas graves:

a) La prisión superior a cinco años.

⁷⁸ Ídem. Pág. 41

b) La inhabilitación absoluta.

c) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.

Son Penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años.

b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.

c) La privación del Derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

4. Son Penas leves:

a) La privación del Derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del Derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.⁷⁹

La Pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, la Pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria. Ésta Legislación no contempla el Delito de Pederastia como tal, pero adecua la conducta al artículo 178 en relación con el artículo 180 fracción IV, denominado: Delito de agresiones sexuales que citaremos a continuación.

⁷⁹ RAMÍREZ Isidoro y BURGALETA. Código Penal de España. Editorial M Rivadeneyra, España 1859, Pág.93 (www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich...codigo_Penal)

Artículo 178. Agresiones sexuales

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la Pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 180.

Las anteriores conductas serán castigadas con Pena de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.-cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan su carácter particularmente degradante o vejatorio.

2.- cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3.-cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.

4.-cuando, para la ejecución del Delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza de adopción, o fines, con la víctima.

5.- cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la Pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas...⁸⁰

Estos artículos contemplan como agravantes con una Penalidad de cinco a diez años, si se ejerciera a través de violencia o intimidación o con carácter humillante o denigrante, en este apartado se tipifica el acceso carnal por cualquier vial del cuerpo, ya que, contempla la Penalidad para aquellas personas que para la ejecución del Delito, se haya valido de una relación de superioridad o parentesco, ya sea un ascendiente o descendente, hermano, o cualquier persona que ejerza autoridad sobre la víctima, además, cuando el autor del Delito haga uso de armas o medios peligrosos que puedan causar la muerte de la víctima. Esta Legislación a diferencia de la nuestra establece mayores agravantes que tomare de ejemplo para poder establecer mi propuesta sobre Pederastia.

DE LOS ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES A MENORES DE TRECE AÑOS

Artículo 183.

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la Pena de prisión de dos a seis años.

⁸⁰ Ídem. Pág.54

2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el Delito de agresión sexual a un menor con la Pena de cinco a diez años de prisión.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la Pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la Pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.⁸¹

Considero que, la Pena impuesta por el Delito de violación, no es equivalente al daño que ha sufrido la víctima; a mi parecer, es muy ligera, ya que, solo contempla la prisión de seis meses a doce años, dependiendo de las agravantes que presenten los hechos motivo de juicio, y en cuanto al Delito de violación a menor de trece años, que es donde entraría el Delito de Pederastia, se contempla la Pena de prisión de ocho a doce años, y cuando el Delito se ejecutó a través de violencia e intimidación, la Pena es de doce a quince años; esta Legislación contempla en su artículo 181 el Delito de abusos sexuales y se refiere a los actos de carácter sexual que no necesariamente implica la copula o penetración por alguna vía, este Delito está contemplado en nuestra Legislación como actos libidinosos.

4. Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la Pena de prisión correspondiente

⁸¹ Ídem. PÁG. 108.

en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

d) Cuando, para la ejecución del Delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicará, además, la Pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.⁸²

Se Debe procurar que en cualquier momento, todas las legislaciones del mundo, consideren una mayor protección del menor, con la finalidad de crear un ambiente en el que este pueda llevar a cabo su desarrollo intelectual físico y psicológico.

⁸² Ídem. Pág. 112

d) ITALIA

Este establece que, nadie puede ser castigado por un acto que, de acuerdo con la Ley no constituye un Delito, de igual manera, establece que, nadie puede ser castigado por un acto que de acuerdo con una Ley posterior no es un crimen y en caso de existir deberá cesar la ejecución y los efectos legales.

Capítulo I: ESPECIES DE PENAS EN GENERAL

Art. Penas, 17 especies principales

Las sanciones establecidas para los Delitos graves son:

- 1) la muerte (1);**
- 2) la cadena perpetua;**
- 3) el encarcelamiento;**
- 4) la multa.**

La Corte Constitucional, sentencia de 28 de abril de 1994, n. 168, declaró la ilegitimidad constitucional este artículo en la medida en que no excluye la aplicación de la cadena perpetua por el menor criticar.

(1) La Pena de muerte fue abolida y sustituida por la cadena perpetua.

Art. 18 Designación y Clasificación de las Penas principales

Bajo el título de "prisión" o "privación de la libertad personal", "la Ley incluye: cadena perpetua, la detención y el arresto."⁸³

En cuanto a la multa, ésta consiste en pagar al Estado una suma de dinero, y esta tendrá efectos solo para ciertos Delitos por razones de lucro y gravedad, además, en su artículo 402 están contemplados los Delitos contra el sentimiento religioso, que es uno de los pocos Códigos Penales que contemplan una Penalidad a quien no respete la religión.

Art. 402 Insulto de la religión del Estado

Cualquiera que difama públicamente la religión del Estado será "castigado con Pena de prisión de hasta un año.

Art. 403 El castigo es de prisión de uno a tres años para los que ofenden la religión del Estado, por medio de la difamación un ministro de la fe católica.⁸⁴

En estos artículos están establecidos para tipificar a los sujetos que difamen públicamente la religión católica, o algún ministro del culto religioso, en cuanto a los Delitos en contra de la integridad sexual de las personas están contemplados en el artículo 519, me pareció idóneo contemplar en este trabajo este artículo ya que, si es

⁸³ VIDA Jerónimo. Código Penal de Italia. Editorial el progreso salesas 1885, Italia, 12 de agosto 2014, Pág.3, (perso.unif.ch/DerechoPenal/assets/files/Legislación/I_20080616_59.pdf)

⁸⁴ Ídem. Pág. 71

cierto, el Delito de Pederastia está saliendo a la luz en virtud de todas aquellas conductas realizadas años atrás por los sacerdotes, pero, no podemos olvidar que, para todo existen excepciones, ya que, algunas personas con el propósito de cobrar una indemnización económica se prestan para lo más bajo que es difamar a las persona, sin importar de quien se trate, así, el artículo 519 establece los Delitos contra la integridad sexual:

Art. 519 de la violencia carnal

El que, mediante violencia o amenazas, obligue a otra persona a tener relaciones sexuales será castigado con Pena de prisión de tres a diez años.

La misma Pena se aplicará a cualquiera que se une carnalmente con una persona que en el momento del acto:

1) no ha llegado a la edad de catorce años;

2) no ha alcanzado la edad de dieciséis años, cuando el culpable y es el ascendiente es tutor, o persona a la que el niño se le ha confiado para el cuidado, la educación, la enseñanza, la supervisión o custodia;

3) y enfermos mentales, o no de capaz de resistir por razón de su condición inferioridad "mental o física; ⁸⁵

⁸⁵ Ídem. Pág. 89

Este artículo sanciona a quien comete el Delito de Pederastia, ya que, se tipifica con Pena de prisión de hasta diez años, a quien tenga acceso carnal a través de violencia o amenazas, así mismo, la Pena es aplicable a quien, no considerando la violencia o amenazas, tenga acceso carnal con persona menor de catorce años, no precisando agravantes de ninguna naturaleza.

Art. 521 actos sexuales ilegítimos

Cualquier persona que use o que hagan uso de los medios de las condiciones especificadas en los dos artículos anteriores, cometiendo actos de lujuria diferentes de sujetos a acceso carnal las sanciones establecidas en el los artículos serán reducidos en un tercio.

En las mismas Penas aplicables a las personas que utilicen o hagan uso de los medios de las condiciones especificadas en los dos artículos precedentes, obliga o induce a otra persona a cometer actos de lujuria en sí mismo.⁸⁶

Este artículo contempla a quien comete actos lascivos en contra del sujeto pasivo en este caso la víctima, sin la intención directa de tener acceso carnal, si no, únicamente, el tocamiento en distintas partes de cuerpo, o bien, obligando a que el pasivo ejecute en el cuerpo de su agresor conductas obscenas de contenido sexual con la finalidad de obtener satisfacción

⁸⁶ Ídem. Pág. 90

Art. 524 Secuestro de persona menor de catorce años de edad, con el fin de la lujuria o matrimonio.

Las sanciones establecidas en los párrafos de los dos artículos anteriores se aplicarán también a los que se comprometen, sin violencia, amenaza o engaño, en perjuicio de un menor de la edad de catorce años o enfermos mentales, o que no son capaz de resistirse a ella, a causa de sus condiciones de enfermedad "mental o física. ⁸⁷

Este artículo, me parece idóneo, ya que, tiene la finalidad de castigar a aquella persona que, haciendo uso de su condición, ya sea, por el poder que pueda ejercer sobre la víctima o por la simple edad, se aprovechó del menor de edad o incapaz con la finalidad de causar daño, deberá tener un castigo, ya que, perturba en todos los sentidos al menor.

3.3. CODIGO DE DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico, es una ciencia jurídica cuya finalidad es estudiar y desarrollar la regulación jurídica dentro de la iglesia, la cual está dotada de una organización propia, Normanda por Cánones, que fue promulgado por el Papa Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, consistente de siete libros que tratan en orden los siguientes asuntos, Normas generales, el pueblo de Dios, la función de enseñar en la iglesia,

⁸⁷ Ídem. Pág. 90

las funciones de santificar la iglesia, los bienes temporales de la iglesia, las sanciones en la iglesia y los procesos, por lo tanto analizare la pérdida del oficio eclesiástico.

Libro I

DE LA PÉRDIDA DEL OFICIO ECLESIAÍSTICO

184 1. El oficio eclesiástico se pierde por transcurso del tiempo prefijado, por cumplimiento de la edad determinada en el Derecho, y por renuncia, traslado, remoción o privación.

2. El oficio eclesiástico no se pierde al cesar de cualquier modo el Derecho de la autoridad que lo confirió.

DE LA RENUNCIA

187 El que se halla en su sano juicio puede, con causa justa, renunciar a un oficio eclesiástico.

DEL TRASLADO

2. Si el traslado se hace contra la voluntad del titular del oficio, se requiere causa grave y, quedando en pie el Derecho a exponer las razones contrarias, debe observarse el procedimiento establecido por el Derecho.

DE LA REMOCIÓN

193 1. Nadie puede ser removido de un oficio conferido por tiempo indefinido, a no ser por causas graves y observando el procedimiento determinado por el Derecho.

DE LA PRIVACIÓN

196 1. La privación del oficio, como Pena que es por un Delito, solamente puede hacerse según la Norma de Derecho.⁸⁸

La pérdida del oficio eclesiástico se da por el cumplimiento de la edad determinada en Derecho, sin embargo, no establece una edad concreta, por tanto, la edad determinada en Derecho debe delimitarse por el Derecho laboral, en cuanto a la renuncia, existen dos condiciones, la primera es que se halle en su sano juicio y la segunda que exista causa justa, las razones que pueda tener son independientes; la renuncia por miedo grave, dolo, error, simonía, es nula.

Para que sea válida la renuncia, se requiere de aceptación o no, debe de presentarse por escrito o de palabra ante dos testigos, y a la autoridad a quien corresponde, la autoridad no debe aceptar la renuncia que no esté fundada en causa justa. Por otra parte, el traslado puede ser de dos tipos: voluntario y forzoso, el traslado voluntario se solicita por causas justas o por sugerencia de la autoridad; y el traslado forzoso, es aquel que se produce en contra de la voluntad del sujeto y, es impuesto por la autoridad y puede ser Penal o administrativo; se considera que el traslado forzoso Penal es una Pena expiatoria para aquel que ha cometido un Delito; el traslado administrativo es aquel que se lleva a cabo no porque haya cometido un Delito, sino porque la autoridad considere que el sujeto debe de abandonar el oficio por una doble razón: a) por que el oficio lo ejerce mal y b) por que considere que es la persona más idónea para ejercer un nuevo oficio.

⁸⁸ Iglesia Católica Consejo Episcopal Latinoamericano. "Código de Derecho Canónico". Editorial Paulinas 2006, Pág.169.

La remoción significa que, el titular debe abandonar el cargo en contra de su voluntad, la finalidad directa no es sancionar al titular del oficio por un comportamiento inadecuado, si no, procurar el mayor bien de los destinatarios del oficio, por eso puede darse la remoción sin que exista culpa por parte del removido, la remoción puede ser de dos tipos: la remoción automática y la remoción decretada por autoridad competente, la primera consistente a quien ha perdido el Estado clerical, quien se ha apartado de la fe católica, el clérigo que intenta contraer matrimonio, y en el segundo caso se refiere a que si el oficio ha sido conferido por un tiempo, o a la prudente voluntad de quien lo confiere, por último la privación del oficio como Pena es por un Delito, es decir es la pérdida del oficio eclesiástico como Pena por Delito por tanto como tal Pena solo podrá aplicarse según la Norma del Derecho Penal, existiendo una figura denominada “recurso” que tiene efectos suspensivos por lo que el titular seguía en el oficio hasta que no se dicte sentencia firme. Los Delitos que existen para que se establezca la privación son: el abuso grave a la potestad eclesiástica, el incumplimiento grave de la obligación de residencia después de ser amonestado, el pecado contra el sexto mandamiento en confesión, el Delito de homicidio, rapto o mutilación.

Libro II

DE LA PÉRDIDA DEL ESTADO CLERICAL

290 Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el Estado clerical:

1 por sentencia judicial o decreto administrativo, en los que se declare la invalidez de la sagrada ordenación;

2 por la Pena de dimisión legítimamente impuesta;

3 por rescripto de la Sede Apostólica, que solamente se concede, por la Sede Apostólica, a los diáconos, cuando existen causas graves; a los presbíteros, por causas gravísimas.⁸⁹

La sagrada ordenación imprime en el alma un carácter indeleble, por lo tanto, una vez recibidos, no se puede repetir, ni tampoco anular, pero, si se puede perder el Estado clerical, que es un Estado jurídico constituido por Derechos y obligaciones; en cuanto a la pérdida del Estado clerical por sentencia judicial o decreto administrativo, éste se refiere cuando un ministro sagrado, obispo, sacerdotes, diacono (clérigo que ha recibido la segunda de las ordenes mayores que otorga la iglesia, ha obtenido una sentencia judicial firme pierde todos los Derechos del Estado clerical y queda libre de todas las obligaciones, de igual manera para el trámite administrativo la autoridad eclesiástica debe recoger la información y pruebas necesarias, además de oír a aquellos cuyos Derechos pueda resultar lesionados.

La Pena de dimisión legítimamente impuesta es la Pena máxima con la que puede ser castigado un clérigo en los casos de herejía (posición contraria a los principios establecidos y aceptados por la iglesia, apostasía (renuncia hacia creencias religiosas), o cisma (abandono de la iglesia por no estar de acuerdo con la ideología), el de atentar contra la persona del sumo pontífice, querer contraer matrimonio, el Delito del sexto mandamiento se cometió con violencia públicamente contra menor de dieciséis años, o en el caso de cometer homicidio, raptar, retener a un ser humano con violencia o fraude.

⁸⁹ Ídem. Pág. 238

Perdida del Estado clerical por rescripto de la sede apostólica, se refiere a la tramitación de la carta que serán enviadas a la Santa Sede para obtener permiso del no haber cumplido con las obligaciones de la ordenación sacerdotal, como el perdón por haber incumplido con el celibato, no se trata de un proceso judicial sino de un proceso administrativo con la finalidad de conceder permiso de las acciones por consecuencia de las cargas sacerdotales.

Libro II

DE LA EXPULSIÓN DE LOS MIEMBROS

694 1. Se ha de considerar expulsado ipso facto de un instituto el miembro que:

1 haya abandonado notoriamente la fe católica;

2 haya contraído matrimonio o lo atente, aunque sea sólo de manera civil.

2. En estos casos, una vez recogidas las pruebas, el Superior mayor con su consejo debe emitir sin ninguna demora una declaración del hecho, para que la expulsión conste jurídicamente.

695 1. Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los Delitos de los que se trata en los cc. 1397, 1398 y 1395, a no ser que en los Delitos de que trata el c. 1395 § 2, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

§ 2. En esos casos, el Superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputabilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse. Se enviarán al Superior general todas las actas firmadas por el Superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo.⁹⁰

Un miembro también puede ser expulsado por otras causas, siempre que sean graves, externas, imputables y jurídicamente comprobadas, como son: el descuido habitual de las obligaciones de la vida consagrada; las reiteradas violaciones de los vínculos sagrados; la desobediencia a los mandatos legítimos de los Superiores en materia grave; el escándalo grave causado por su conducta culpable; la defensa o difusión pertinaz de doctrinas condenadas por el magisterio de la Iglesia; la adhesión pública a ideologías contaminadas de materialismo o ateísmo; y otras causas de gravedad semejante, que puede determinar el Derecho propio del instituto. La expulsión del miembro comienza si el Superior mayor, considera que debe iniciarse el proceso de expulsión reunirá o completará las pruebas; amonestará al miembro por escrito o ante dos testigos, con explícita advertencia de que se procederá a su expulsión si no se corrige, indicándole claramente la causa y dándole libertad plena para que se defienda; si la amonestación quedase sin efecto, transcurridos por lo menos quince días, le hará una segunda amonestación; si también esta amonestación resultase inútil y el Superior mayor con su consejo estima que consta suficientemente la incorregibilidad y la insuficiencia de la defensa del miembro, pasados sin efecto quince días desde la última amonestación, enviará al Superior general todas las actas firmadas por sí mismo, a la vez que las respuestas del

⁹⁰ Ídem. Pág. 485

miembro igualmente firmadas por éste. El decreto de expulsión no tiene vigor hasta que sea confirmado por la santa sede, la confirmación corresponde al obispo de la diócesis donde este adscrito el religioso, una vez consumada la expulsión cesan los Derechos y obligaciones provenientes de la profesión. Cuando se trate de casos de grave escándalo externo o gravísimo daño el miembro puede ser expulsado inmediatamente por el superior, y si hay peligro en la demora lo puede hacer el superior local y remitir el asunto a la santa sede.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO A DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Haciendo un minucioso análisis de diversos ordenamientos jurídicos, nuestro máximo ordenamiento legal establece en su artículo 4° párrafo octavo, que, el Estado tiene como fin fundamental, hacer que se respeten los Derechos de los niños en todas sus modalidades, velando por su seguridad e interés de subsistencia como son: la alimentación, la salud, la educación y su sano desarrollo integral, por lo tanto, debe haber Leyes que protejan en todo momento a los menores, preservando y haciendo valer sus Derechos fundamentales; y aquellas personas que contraríen la fracción de este ordenamiento legal, deben de recibir una Pena ejemplar, ya que, los niños son factor fundamental en nuestra sociedad y nosotros como conocedores de Derecho debemos de garantizar que este ordenamiento se cumpla.

Art. 4 párrafo octavo: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus Derechos. Los niños y las niñas tienen Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.⁹¹

Todos y cada uno de los Derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que, ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los Derechos de la infancia en el ámbito internacional, entre ellos: la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Estos documentos reconocen a los niños como sujetos de Derecho, pero convierten a los Estados y a los adultos en titulares de la obligación de respetarlos y hacerlos respetar. Mas, sin en cambio, a pesar de que, de la existencia de estas convenciones, aún existen niños pidiendo limosna en las calles, trabajando en actividades que implican demasiado esfuerzo físico, o en el peor de los casos explotados sexualmente y, sufriendo todo tipo de abusos, ya que, desgraciadamente les tocó vivir un ambiente donde el factor económico es escaso y, aunque la Ley contempla todos esos Derechos a su favor, no está haciendo nada para protegerlos.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos Derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los Derechos de la niñez.⁹²

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial SISTA S.A de C.V. 2014. Pág. 7

⁹² ibídem

Nosotros como tutores de los menores y responsables directos, debemos de vigilar el cumplimiento de nuestras Leyes; que se apliquen de forma correcta y eficaz de manera que se cumpla con el objetivo único, que es el desarrollo y bienestar de nuestros menores, ya que ellos, no tienen la capacidad para exigir por sus Derechos y más aún, como concedores de la materia debemos proponer Leyes a favor de los menores de edad y exigir que, el Estado, las lleve a la práctica, y que, no solo se quede en un papel plasmado; en primer lugar crear una campaña de difusión nacional, la cual, vaya dirigido a nuestros menores donde se dé a conocer todos los Derechos que existen a su favor, así como, sus obligaciones con la finalidad de que estén bien orientados, para que ellos mismos hagan uso de los mismos frente a todas esas injusticias y abusos de todo tipo, a los que estén expuestos y sepan afrontarlos, no quedándose callados y den a conocer los problemas por los que están pasando, para que se les pueda brindar la ayuda necesaria; en cuanto a que, existen ordenamientos de carácter internacional cuyo objetivo fundamental es velar por los Derechos de los menores de dieciocho años, como lo es, la Declaración de los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924, que fue el primer ordenamiento donde afirmaba la existencia de los Derechos de los niños y niñas, pero sobre todo, la responsabilidad de los adultos hacia ellos resumido en tan solo cinco artículos, donde Eglantyne Jebb de Londres en el año 1919, marcada por los horrores de la Primera Guerra Mundial, advirtió la necesidad de protección especial para los niños. **En 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra** la cual dice:

La Declaración de los Derechos del Niño, de Ginebra de 1924:

Por la presente declaración de los Derechos del niño, llamada declaración de ginebra los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe

dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia que:

1.- el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse Normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

2.- el niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

3.- El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

4.- El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.⁹³

La Declaración de los Derechos del Niño, refleja una perspectiva en torno a los menores. Éstos no son la propiedad de sus padres, son seres humanos, miembros de una familia y una comunidad, con Derechos y responsabilidades adaptados a la

⁹³ VERHELLEN EUGEN. traducción GARRETA CLARA y DICKIN Andrew. "La Convención Sobre los Derechos del Niño". Ediciones Garant, España, 2002, Pág. 80.

etapa de su desarrollo. Debido a la aceptación casi universal de la comunidad de naciones, respecto a la definición de niño, ha servido para llamar la atención por primera vez sobre la dignidad humana fundamental de todos los niños y la necesidad urgente de asegurar su bienestar y su desarrollo. Considerado el instrumento jurídico más poderoso para el reconocimiento y la protección de los Derechos Humanos de los niños.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.

Artículo 3.-

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los Derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

2. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las Normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.⁹⁴

Todos en esta sociedad, jugamos un papel fundamental. Así como, los niños tienen Derechos, también tienen obligaciones, de igual manera, nosotros como tutores de los menores de edad, tenemos una responsabilidad enorme frente a aquellos niños, cuyo objetivo fundamental es la protección a su persona, a su físico y su dignidad, asegurando el pleno y armonioso desarrollo de su persona, que crezca en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, con la finalidad de que, a futuro esté preparado para afrontar los retos de la vida.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;**
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;**

⁹⁴ LUQUE CARMONA María del Rosario. "La Convención Sobre los Derechos del Niño: Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Editorial Dykinson, España 2012, Pág. 49.

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.⁹⁵

El Delito de Pederastia, no es exclusivo de nuestro país, existe a nivel mundial y ha existido a lo largo de la historia con diferentes enfoques, más sin en cambio, es un problema, el cual tenemos que combatir y erradicar de forma total coadyuvando junto con el Estado para garantizar el pleno desarrollo físico y mental, así como, la protección especial de los niños, que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso, la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento. La Convención constituye un punto de referencia común que sirve para analizar los progresos alcanzados en el cumplimiento de las Normas en materia de Derechos Humanos infantiles y para comparar los resultados. Al haber aceptado el cumplimiento de las Normas de la Convención, los gobiernos están obligados a armonizar sus Leyes, políticas y prácticas con las Normas de la Convención; a convertir estas Normas en una realidad para los niños y niñas; y, a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos Derechos. Los gobiernos están también obligados a presentar informes periódicos ante un comité de expertos independientes sobre los progresos alcanzados en el cumplimiento de todos los Derechos.

4.2. LA PEDERASTIA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL DEL 2014

El Código Penal Federal si tipifica el Delito de Pederastia, sancionándolo con una Pena de nueve a dieciocho años de prisión, por lo tanto, es necesario que el Código Penal para el Estado de México, y los demás Códigos locales para los diferentes

⁹⁵ *Ibíd.*

Estados de la República Mexicana tipifiquen este Delito, ya que, por desgracia, es muy común actualmente, además que, tiene que ser sancionado y Penado correctamente, adaptándose a la conducta realizada, ya que, el Delito de Pederastia no es igual que el Delito de violación, por lo tanto, a continuación expondré un análisis referente a lo que contempla este Delito.

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma Pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las Penas se aumentarán en una mitad más.⁹⁶

⁹⁶ Código Penal Federal. Editorial Sista S.A DE C.V. México D.F. Nonagésima Tercera Edición 2014, Pág. 55.

La Pena de prisión que está contemplada para quien cometa este Delito, debe aumentarse, por lo menos, a más de la mitad de la Pena máxima, con dos finalidades principales: la primera que el infractor de la Ley pase mayor tiempo en prisión brindándole un tratamiento para que, éste sea rehabilitado, conforme a lo que estable el Derecho Penitenciario y; la segunda que, éste sea apartado de la sociedad para que no vuelva a cometer el mismo Delito u cualquier otro, y no cometa más daño a esos niños que sin poder comprender el significado de los hechos se ven obligados a ejecutar bestiales conductas a través de engaños o amenazas, con una sola finalidad, la satisfacción sexual del sujeto activo.

Por otra parte, en el tercer párrafo del citado artículo, establece que, se aumentará en una mitad más la Pena, si el hecho se realizó a través de violencia física, en mi opinión personal, cuando se hace uso de violencia física, debe aumentarse al doble la Pena señalada para tal Delito, ya que, además del daño físico causado, existe un daño moral, psicológico y a la dignidad humana, lo que constituye un daño de carácter permanente para la persona que la sufre, independientemente de que toda su vida, estará marcado por ese recuerdo y por consiguiente necesitara de todo tipo de tratamiento psicológico para poder superar tal acontecimiento, mas no así, como una cura o un daño reparado.

Además de las anteriores Penas, el autor del Delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el Derecho de alimentos y el Derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la Legislación civil.

Cuando el Delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la Pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la Pena impuesta.⁹⁷

Es obligatorio que, el autor de este Delito pierda todas las facultades que ejerciera sobre la víctima, ya que, este Delito no solamente es exclusivo de miembros del clero católico, u otro culto, sino también, personas con las que el menor tiene contacto por el ámbito docente, laboral, cultural, domestico, ascendientes en cualquier grado y todos aquellas persona que ejerzan relación de autoridad sobre la victima que en este caso, son los niños, el pilar fundamental de la sociedad y deben ser protegidos en todo momento, así mismo, debe de existir una restricción, para que el sentenciado no pueda volver a desarrollar algún otro trabajo que implique tener contacto directo o indirecto con los niños o menores de dieciocho años. Ya que, Las personas jóvenes y adultas que han sido abusadas sexualmente durante su niñez o adolescencia arrastran problemas a lo largo de sus vidas y suelen necesitar un apoyo mediante terapia psicológica especializada para superarlos. Los efectos más comunes como consecuencia de los abusos sexuales son: odio al propio cuerpo, sensación de suciedad, desvalorización personal, baja autoestima, depresión, fobias, ansiedad y problemas psicosomáticos, problemas de relación con otras personas, social y sexualmente, miedo a la intimidad e incapacidad para poner límites y autoafirmarse, comportamientos auto-agresivos, mutilación por cortaduras, quemaduras o golpes y realizando intentos de suicidio, establecer muchas relaciones de abuso, incluso de maltrato, los varones victimizados tienden a ser abusadores y maltratadores, mientras que las mujeres victimizadas tienden a ser maltratadas y nuevamente

⁹⁷ Ibídem.

abusadas. Es necesario que se contemple el Delito de Pederastia y que exista su tipificación de manera correcta para prevenir todos estos traumas de toda la vida que dejan una cicatriz imborrable en aquella persona que sufra este daño.

Artículo 209 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la Legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.⁹⁸

La obligación que tiene el sentenciado de proporcionar atención médica, psicológica o de cualquier índole que sea necesario a la víctima, deberá ser establecida por la Ley, ya que, de alguna manera al tener subordinación sobre el menor, se necesita que este hay desarrollado un trabajo o una actividad en el que por consecuencia, le generaba un ingreso económico, por lo tanto, aunque éste se reusare a otorgar el tratamiento que necesita la víctima con el argumento de no tener los medios económicos necesarios, se debe de tomar como garantía los bienes materiales que tenga a su favor y, en caso de no poder comprobar ninguno la

⁹⁸ *Ibíd.*

obligación debe de recaer en el Estado, El abuso sexual a un niño, es de interés clínico por causar dolor o sufrimiento psicosocial, el abuso sexual puede crear síntomas físicos y psicológicos, que persisten en la edad adulta; sentimientos de culpa, vergüenza, Pena, rabia, desconfianza, depresión, baja autoestima y ansiedad, así como, las fobias y filias, problemas afectan a lo largo de la vida como son las auto conductas destructivas, ataques de pánico, aislamiento social, problemas de relación, y demás, factores autodestructivos que es necesario que lleven una orientación médica.

4.3. CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

El Código Penal en vigor para el Estado de México, establece que Delito es toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible; así mismo, los Delitos pueden ser cometidos por acción u omisión. En los Delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo.

Artículo 8.- Los Delitos pueden ser:

I. Dolosos; El Delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo Penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la Ley.

II. Culposos;

El Delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la

violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

III. Instantáneos;

Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Lo será con unidad de evento, cuando la conducta sea ejecutada en varias acciones típicas sucesivas de naturaleza patrimonial, siempre que los ofendidos sean distintos y la forma en que se afecte el bien jurídico tutelado lo permita. La unidad de evento excluye el concurso de Delitos.

IV. Permanentes;

Es permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

V. Continuados.

Es continuado, cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de ofendido y se viola el mismo precepto legal.⁹⁹

⁹⁹ Código Penal para el Estado de México 2014. Editorial Sista S.A DE C.V. México D.F. Nonagésima Tercera Edición 2014, Pág. 27.

De los Delitos dolosos y culposos nos queda clara la definición. En cuanto a los Delitos instantáneos, son aquellos en que la vulneración jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta. La acción coincide con la consumación. El agente no tiene ningún poder para prolongarlo, ni para hacerlo cesar, por ejemplo: el homicidio, robo, hurto. El Delito Permanente es aquel en donde la consumación se prolonga en el tiempo por ejemplo: el rapto, el abandono de familia, es decir, que va por periodos prolongados para llegar a una consumación total. El Delito Continuado se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo Delito, por ejemplo: quien introduce una partida de contrabando repartiéndola en varias expediciones; él que provoca un envenenamiento aplicando dosis sucesivas de algún producto. En el Delito permanente, hay una sola acción que se prolonga en el tiempo, en el Delito continuado, hay pluralidad de acciones que configuran todo un solo Delito perfecto. Independientemente de que, en el artículo décimo de esta Legislación establece cuales son los Delitos graves, en los cuales debe de estar tipificado el Delito de Pederastia, ya que, es un Delito de naturaleza irreparable y, por consiguiente, amerita estar entre esos artículos, a la par con el Delito de violación, con la finalidad de que tratándose de Delito grave, no exista la posibilidad de salir bajo fianza y que se ejerza la prisión como castigo.

El artículo 9° del Código Sustantivo de la materia Penal, en vigor en nuestro Estado señala de manera clara y contundente, cuáles serán los Delitos que sean considerados como graves:

El de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código, y los previstos en las Leyes especiales cuando la Pena máxima exceda de diez años de prisión.

Asimismo los considerados como graves por las Leyes Generales.¹⁰⁰

Este numeral, no contempla el Delito de Pederastia en ningún artículo mucho menos en los Delitos contra la libertad sexual, por lo tanto, es necesario tipificar este Delito, porque en la actualidad es muy común no solamente en el Estado de México, sino también en las demás entidades federativas, así como mundialmente este problema y desgraciadamente al que ejecuta dicha acción punible no se le castiga correctamente, ya que, la conducta no se adecua a lo estipulado por la Ley, por lo tanto, nosotros como conocedores del Derecho, tenemos la obligación de reformar la Ley, por ser necesaria a la sociedad y no solo anexarla al cuerpo de Leyes, sino que, esté presente dentro de los Delitos graves contemplados en el artículo noveno.

¹⁰⁰ Ídem. Pág.28.

Así, en la adecuación jurídica, muchos juristas consideran que éste Delito esta equiparado al de violación, sin embargo, amerita su especial estudio y tipificación en un Delito particular, por lo que, se analizaran los Delitos donde se presume contenida esta acción:

VIOLACION

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

Comete también el Delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la Pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, exista una relación afectiva con el

inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción Penal o la Pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.¹⁰¹

Haciendo un minucioso análisis de este artículo en particular, no tipifica la acción de quien tenga copula por medio de violencia física o moral con una persona menor de trece años con o sin la voluntad de esta independientemente del sexo del ofendido, equiparándose al Delito de violación, la introducción de un objeto, por cualquier medio diferente al miembro viril, en el tercer párrafo hace mención que se equipara al Delito de violación, sancionando al que tenga copula con persona privada de razón o cuando la víctima fuera menor de quince años estableciendo como Penalidad de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa, más sin en cambio, no se encuadra al Delito de Pederastia y la sanción no es la adecuada para quien cometa el Delito de Pederastia. Así mismo, el Delito de Pederastia implica una serie de actitudes y comportamientos que realiza un adulto generalmente varón para su propia satisfacción sexual, con una niña, niño o adolescente. Para conseguir su objetivo, emplea la manipulación emocional como: chantajes, engaños, amenazas, etc. y, sólo en algunos casos, la violencia física. La mayoría de los abusos sexuales, no solamente ocurren en el ámbito religioso, sino también, en el propio hogar de los menores, y donde el agresor es generalmente el padre, el padrastro, el hermano o cualquier pariente cercano que tiene fácil acceso a la víctima. En estas circunstancias el abuso sexual se le llama: incesto, sin embargo, la

¹⁰¹ Ídem. Pág. 129.

diferencia es que, el Delito de incesto está tipificado como: el que tenga copula con ascendiente y su descendiente hasta cierto grado, generalizando la edad de la víctima, pudiendo tratarse de persona mayor de edad, y en este citado trabajo, estoy haciendo un análisis respecto a la tipificación correcta de los abusos sexuales que sufren los menores de edad denominado: Pederastia.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el Delito de violación:

I. Cuando en la comisión del Delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. Si el Delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el Delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le

proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la Pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del Delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio

equivalente, se aumentará la Pena que corresponda hasta en una mitad.¹⁰²

Independientemente de que el Delito de Pederastia contempla como sujetos activos los ascendientes o familiares directos o indirectos en cualquier grado, o cualquier persona que ejerza poder hacia el menor, éste no establece nada con respecto a los pertenecientes de algún culto religioso, por lo tanto, es necesario adecuar de manera correcta el Delito de Pederastia, ya que, no solo los ascendientes, padrastro, madrastra o aquellas personas que ejerzan un empleo, cargo o comisión públicos, cometen tal conducta, si no también, están presentes los infractores de la Ley del ámbito docente, laboral o quienes por medio de alguna subordinación ejerzan poder para poder abusar sexualmente de aquellos menores independientemente de llegar o no a la copula, lo que debe de ser sancionado ejemplarmente para que estas conductas no vuelvan a repetirse.

Por otra parte, existen otros Delitos que de igual manera son cometidos contra aquellos menores de edad que en ocasiones no tienen la capacidad para comprender el hecho, ni mucho menos para resistirlo, que no necesariamente implica el tener copula, pero si implica tocamientos corporales o incluso, obligándolos a ejecutar actos de naturaleza sexual en el cuerpo del sujeto activo, solo por satisfacción personal, el sujeto activo obliga al menor a observar escenas pornográficas o del mismo ejecutando actos sexuales. Por lo tanto, estas conductas deben ser castigadas y con un aumento a la Penalidad por tratarse de Delitos contra la libertad sexual del menor que son ejecutadas por familiares cercanos y personas que

¹⁰² Ídem. Pág. 130.

abusando de la jerarquía que ejercen contra los menores a través de su profesión, cargo u oficio.

HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 269.- Comete el Delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la Pena señalada, será destituido del cargo.

Artículo 269 Bis.- Comete el Delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la

voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

Comete también el Delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán Penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del Delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la Pena se incrementará en un tercio.¹⁰³

Comete el Delito de hostigamiento sexual la persona que valiéndose de su posición derivada de relaciones laborales, domesticas, educativas, o de cualquier tipo que implique poder o jerarquía ejecute una serie de comportamientos reiterados de carácter ofensivo, destinados a perturbar, hostigar y molestar a alguien de manera sexual, a través de palabras no deseadas, escrituras, acciones, gestos, símbolos, o comportamientos de naturaleza sexual que hacen que la víctima se sienta incómoda, y tratándose de menores de edad, el peso debe de caer en su máxima severidad, ya que, se trata de agentes vulnerables que no tiene la capacidad para resistir al hecho

¹⁰³ Ídem. Pág. 97.

independientemente de que se aprovechan de su edad, y de la autoridad que en ellos ejercen. En cuanto al acoso sexual, es un tipo de violencia que se produce en cualquier ámbito, ya sea académico, laboral, deportivo, religiosos incluso en el hogar, basándose en un comportamiento verbal psicológico, no deseado, con el propósito de atentar contra la dignidad de la persona, creando un entorno intimidatorio humillante y ofensivo, así como proposiciones, requerimientos, imágenes de contenido sexual, con el propósito o sin él, de llegar a la copula, independientemente del sexo del ofendido, tratándose de menores de edad, tenemos que ajustar nuestra Legislación Penal para castigar de forma correcta las conductas punibles de los sujetos que hostigan y acosan a los menores de edad, no solo abusando de su poder, sino también, de su edad.

Un proceso de abuso sexual no necesariamente implica relaciones sexuales con penetración, ya que, es suficiente que existan tocamientos e incluso exhibición del adulto o forzar al menor a exhibirse, para que sea considerado abuso sexual. El abuso sexual, casi siempre se presenta en varias etapas donde primeramente el abusador manipula al niño, es aquí, donde se empieza a presentar un proceso de ganar la confianza del niño. El pederasta gana la confianza del niño haciéndose su amigo y dándole regalos, o bien, si el pederasta es un familiar puede empezar a demostrarle un afecto y cariño especial, cuando la confianza se ha ganado por parte del pederasta, se empieza a vivir una transición, como lo es, a incluir actos de índole sexual, estos actos casi siempre son exhibicionismo y voyeurismo, es decir, el abusador permite ser visto y le pide al niño que le deje verlo, con intenciones eróticas; lo siguiente que puede presentarse son caricias y tocamientos, incluso masturbación. El abuso sexual se completa con el acto sexual en sí mismo.

Para llegar a ese punto, la confianza ganada por parte del pederasta hacia el niño pasa a volverse coerción y chantaje; ahora el niño se ve forzado a mantener silencio por el miedo infundido por el abusador que, además se sustenta por una profunda sensación de culpa y remordimiento en el niño. El pederasta deja en el niño la sensación de que fue el mismo niño quien lo causo y tiene la culpa de ello.

ACTOS LIBIDINOSOS

Artículo 270.- Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.

Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días multa.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral se impondrá además la Pena de uno a cuatro años de prisión.

Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Ibídem.

El Delito de actos libidinosos se refiere principalmente a las acciones que tiene por objeto despertar el apetito de lujuria y el deseo sexual en alguna persona a través de tocamientos, frotamientos, la masturbación, este tipo de conductas debe ser tipificadas de forma correcta en nuestra Legislación Penal vigente, ya que, no hace mención de algún agravante, en caso de que, el Delito fuere cometido por ministros de culto religioso, docente, o superior jerárquico, por lo tanto, no está Penalizada de forma correcta el Delito, ya que, aunque no existe de forma directa la voluntad de llegar a la copula, por lo tanto, tenemos que proteger a nuestros menores incapaces de resistirse al hecho y aumentar al Penalidad, por tratarse de menores de edad abusando de su condición; no olvidando que el abuso sexual, le sucede a muchos niños; les puede suceder a niños y niñas de todas las edades, religiones, y razas. Algunos de los niños que han sido abusados sexualmente son ricos, algunos pobres, y de diferentes vecindarios. Una de cada cuatro niñas y uno de cada siete niños, podrá haber sido abusados sexualmente antes de cumplir 18 años de edad. Hay algunas personas que abusan sexualmente de los niños, la mayoría de los ofensores sexuales son hombres, aunque, entre ellos algunas son mujeres. No se puede saber, quien es un ofensor, por la manera, como se ve, como se viste, o cómo se comporta. La mayor parte del tiempo, el ofensor no es un extraño, sino alguien que el niño conoce muy bien y en quien tiene confianza, gratitud, o respeto. El ofensor podría ser un miembro de la familia como un primo, tío, padre o abuelo o alguien que el niño conoce bien, como un entrenador, la persona que le cuida o un vecino.

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE PEDERASTIA Y ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO, Y TODA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO NIÑOS PARA SU CUIDADO Y FORMACIÓN.

5.1. CASOS PRÁCTICOS DE PEDERASTIA EN EL MUNDO

A continuación, expongo algunos de tantos casos de impunidad referentes al Delito de Pederastia, y donde pretendo demostrar que no se encuentra tipificado debidamente, por lo cual, no se castiga al delincuente de manera correcta y otros tantos casos, no se les impone castigo alguno, porque pertenecen a alguna institución religiosa y son protegidos por sus superiores jerárquicos:

**A). EL CASO DEL SACERDOTE “JOHN GEOGHAN”
DESATA UNA OLA DE DENUNCIAS CONTRA EL CLERO
PEDERASTA EN EE UU, “BOSTON”**

“EL CURA QUE ABUSÓ DE 130 NIÑOS”

Mi nombre es Patrick McSorLey de 12 años. En la primavera del año 1986, mi padre se acababa de suicidar y mi madre sufría de esquizofrenia, ese mismo día, el padre John Geo-ghan, Párroco de Weston (suburbio de Boston), acudió a mi domicilio a dar el pésame, el mismo día el sacerdote me invito a tomar un helado para consolarme y

al regresar a casa en el coche el padre me empezó a tocar los genitales y a masturbarse frente a mí.

Me quedé paralizado y asustado, sin saber qué hacer. El sacerdote me dijo que ambos debíamos de guardar el secreto y yo lo cumplí por un tiempo, mientras batallaba con depresiones y alcoholismo. La semana pasada logre, en parte, cerrar ese oscuro capítulo de mi vida, cuando la archidiócesis de Boston se comprometió a proporcionarme una indemnización de medio millón de dólares. Yo era uno de los 86 casos cerrados tras lograrse un acuerdo extrajudicial entre la archidiócesis y el abogado de las víctimas, el cual contenía una cláusula de confidencialidad para evitar la publicidad, pero yo pude hablar con la prensa debido a que mi defensor se negó a firmar el acuerdo; bajo esas condiciones no quise aceptar, porque el secretismo es la raíz de todo el problema. El ahora ex sacerdote Geoghan, de 66 años, cayó en la tentación con, al menos, 130 menores; 41 casos, además de los citados 86, se cerraron con indemnizaciones; en dos le han retirado los cargos por haber prescrito, y por otro cumple condena de 10 años. El sacerdote Geoghan abuso en su mayoría de niños, uno de ellos tenía solo cuatro años, los abusos duraron en algunos casos años; y cuando este era descubierto las

autoridades de la archidiócesis lo trasladaban de parroquia en parroquia. ¹⁰⁵

Los abusos sexuales no son sucesos aislados; generalmente, ocurren a lo largo de mucho tiempo, meses o años; además, al contrario de lo que puede suponer, se producen en todas las clases sociales y ámbitos de todo tipo, tanto el familiar que podríamos pensar que es el único lugar donde estamos seguros como en el religioso, y son muchas las niñas y niños afectados, sin embargo, el silencio y el secreto rodea a estas experiencias, permite que se sigan repitiendo, nos hace pensar que estas conductas son escasas, más sin embargo, son más frecuentes de lo que pensamos. Por eso, es tan importante que hablemos de la existencia de este problema que, son los abusos sexuales de todo tipo como son penetraciones tocamientos, y demás, escenas de contenido sexual que, aunque no siempre implica una penetración por alguna parte del cuerpo de la víctima, si no, con el simple hecho de tocar a un niño de forma inapropiada, causan un gravísimo daño psicológico a la víctima, por lo tanto, es necesario que reconozcamos como un problema social que hay que abordar y buscar una solución eficiente para erradicarlo.

B). EL RITUAL DEL PADRE JIM

Mark Vincent Serrano, Estadounidense de 37 años, fui el quinto de los siete hijos de una familia católica, era monaguillo como mis hermanos. Cuando tenía nueve años, el reverendo James T. HanLey conocido como padre Jim, comenzó a invitarme a que fuera a la iglesia después del

¹⁰⁵ Reportera Townsend. "El País". "el cura que abuso de 130 niños", Boston, jueves 21 de marzo de 2002, (www.el país.com)

colegio. Los primeros días al estar en la iglesia con él era para ver revistas pornográficas, después, películas. Y al final, lo que Serrano define como el “ritual”. Durante siete años, varias veces a la semana, sucedieron tocamientos, penetraciones, felaciones y masturbaciones hacia mi persona, Usaba vibradores. Recuerdo esa sensación horrible en mi pecho, la adrenalina comenzaba a correr y el pelo se me erizaba. Los abusos terminaron en 1981, cuando tenía 16 años. Comenzaron cuando tenía nueve.

En 1985, denuncie los abusos a las autoridades de la diócesis. Un año después, la diócesis despidió al cura. Un portavoz eclesiástico asegura que lo despidieron cuando hubo pruebas razonables.¹⁰⁶

Un abuso sexual, no necesariamente implica relaciones sexuales con penetración. Es suficiente que existan tocamientos e incluso exhibición del adulto o forzar al menor a exhibirse para que sea considerado Pederastia.

El Delito de Pederastia, generalmente se desarrolla en varias etapas, primeramente, el abusador manipula al niño; es aquí donde se empieza a presentar un proceso de ganar la confianza del niño. El pederasta gana la confianza del niño

¹⁰⁶ Reportero Pardos Luis.” Periódico El país “ ”el ritual del padre Jim”. Madrid España, martes 19 del año 2002, (www.elpais.com)

haciéndose su amigo y dándole regalos, o bien, si el pederasta es un familiar, puede empezar a demostrarle un afecto y cariño especial.

Cuando la confianza se ha ganado por parte del pederasta, se empieza a vivir una transición a incluir actos de índole sexual, como el exhibicionismo donde el abusador permite ser visto y le pide al niño que le deje verlo, con intenciones eróticas, por consiguiente, siguen las caricias y tocamientos, incluso masturbación, hasta llegar a la penetración.

C) EL PADRE LAWRENCE MURPHY ST FRANCIS, WISCONSIN 1966

Era un hombre muy simpático y con facilidad de palabra. Pequeño de estatura, era un irlandés sociable y carismático que tenía la rara habilidad de comunicarse con fluidez en el lenguaje de signos. Se dice que verlo officiar una misa con las manos era más conmovedor que si hubiera pronunciado palabras. Fue nuestro mentor y guía espiritual de cientos de muchachos vulnerables, y algo que aprendimos de él es que existen individuos repulsivos en el mundo de los adultos que gratifican su salaz apetito sin consideración por los demás. El padre Murphy era un pederasta predador, cuyos crímenes son aún más horribles por la indefensión de sus víctimas. Los alumnos de la escuela St John's, en la ciudad de St Francis, Wisconsin, éramos sordos. Era un internado, así que por las noches no había forma de escapar del indigno sacerdote que tenía el poder sobre nosotros. Era el único adulto con el que nos podíamos comunicar. No recibíamos

educación sexual, así que no teníamos forma de entender lo que sucedía. Puede que algunos hayan pensado que merecían ese trato. Mi nombre es Steven Geier fui llevado a St John's cuando tenía seis años, luego de quedar sordo a causa de una fiebre muy alta. Lloraba cuando mis padres se fueron; el padre Murphy me ofreció consuelo, sólo para abusar de mi más tarde. También presencié los abusos a los que una docena de mis compañeros por parte del padre. Murphy tenía todo el poder. No había escapatoria, era como una prisión. Me sentía confundido cuando Murphy me tocaba solo pensaba y me preguntaba Dios mío, ¿está bien esto?.

Otra de la víctimas de nombre Arthur Budzinski relata "Fue espantoso comentó Yo sentía rabia y vergüenza." Cuando llegaba la hora de volver al internado, me escondía debajo de la cama, llorando, mis padres no sabían lo que ocurría; en varias ocasiones, observe cómo un niño de mi edad de nombre, Pat Cave, sufrió abuso en el dormitorio. Volvimos a encontrarnos 42 años después. Antes de ese encuentro, en 2004, Pat Cave creía que él había sido el único muchacho en haber recibido las atenciones del sacerdote. De hecho, tal vez ni siquiera fue la única víctima en su familia: tenía un hermano mayor que también fue a St John's, a quien Murphy llamaba con frecuencia a su oficina por las noches y lo entretenía largo rato. Pat nunca habló del asunto con su hermano, quien se mató en un accidente de motocicleta a los 21 años de edad. Nadie sabe con exactitud cuántos chicos sufrieron a manos de Murphy en los 24 años que estuvo al frente de la escuela. Pudieron

haber sido hasta 200. La mayoría no lo revelaron durante años, otros nunca. Yo James Smith me lo guarde tanto tiempo, que cuando empecé a hablar de ello, a la edad de 62 años, me puse a temblar y a llorar. “Yo estaba jugando beisbol cuando de pronto venían los muchachos y me decían que el padre Murphy quería verme. Yo me negaba, pero él me llevaba a rastras y volvía a molestarme. Jamás se lo dije a nadie; pensé que yo era el único.”

Sin embargo, existe un escrito del año 1974, de un joven que salió de St John’s a Penas cuatro años antes que yo, dispuesto a comparecer en tribunales para acusar al abusador. Estaba tan decidido a hacerse creer que se ofreció a dar una descripción del pene del padre Murphy y pidió al tribunal que verificara su testimonio.

Es difícil imaginar de dónde sacó valor el muchacho para escribir semejante recuento de tan reciente experiencia de su niñez. En ese año, 1974, Murphy fue por fin destituido de la escuela que había gobernado desde 1950.¹⁰⁷

La mayor vergüenza para los católicos del siglo XXI es, sin duda, los sacerdotes pederastas; no hay nada que pueda disculpar, ni suavizar semejante Delito, al contrario, el hecho de que quien cometa estos actos, sea sacerdote, se convierte en un enorme agravante en estos casos; un sacerdote que lleve a cabo abusos

¹⁰⁷ Periodista ANAYA Jorge. “Periódico la jornada”. El Padre Lawrence Murphy, 24 años de Impunidad, sábado 27 de marzo de 2010, Pág. 30,(www.la.jornada.unam.mx)

sexuales de cualquier tipo está actuando contra su celibato, está traicionando la confianza de sus feligreses, para los cuales son guías y a quienes que confían, que sus hijos se encuentran seguros y a salvo en manos de la Iglesia.

La debilidad del ser humano se considera, pero en ningún modo justifica, ni suaviza, lo atroz del Delito, es cierto que, un sacerdote es un ser humano, y por tanto, sujeto a las mismas tentaciones y debilidades que los demás, pero, precisamente por haber consagrado su vida a Dios, tiene aún mayor responsabilidad, y reprochabilidad a una conducta tan aberrante.

Actualmente, se ha culpado de esto al celibato, que al reprimir la sexualidad del sacerdote, la vuelve enfermiza y busca expresarse por medios ilícitos, o al autoritarismo de la jerarquía, que lleva al sacerdote a creerse dueño y señor de vidas, almas y cuerpos de las personas. Los medios de comunicación nos han inundado con noticias sobre estos casos, y el daño a la Iglesia Católica en muchos aspectos ha sido incalculable, por lo tanto, es necesario poner fin al asunto.

5.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS DE PEDERASTIA QUE HAN SUCEDIDO EN MÉXICO

A). El padre “NICOLÁS AGUILAR RIVERA”

Mi nombre es Sergio Sánchez Merino, 12 años, formaba parte del grupo a cargo de Nicolás Aguilar, quien impartía

clases de catecismo: "El venía los domingos, a dar misa. La iglesia era de madera y lamina. Las clases eran en su casa, que estaba a cinco minutos de la iglesia. Tras la misa nos íbamos todos caminando hasta su casa. Nos acomodaba en unas bancas que puso en el patio "Yo veía que él, al final de cada clase, siempre le decía a un niño que se quedara para hacerle la prueba; el resto nos íbamos. Hasta que un día me tocó: Oye, quiero que te quedes, me dijo, para hacerte unas preguntas y ver si estás aprendiendo". No podía desconfiar de él porque era el padre. Yo estaba en la banca y me dijo: Métete por aquí, señalándome la puerta de su casa. Entré y él cerró la puerta con llave. Me acuerdo que en la tele estaba pasando un partido de básquetbol. Me preguntó si yo hacía algún deporte y otras cosas que no venían al caso. Lo empecé a notar medio raro porque se me quedaba viendo mucho. Estaba parado viendo la tele y en eso se me paró enfrente. Yo me espanté.

"Recuerdo perfectamente cómo era el lugar. Tenía una cama, un espejo y otros pocos muebles. Me agarró de los brazos y me contó una historia sobre un tumor que supuestamente tenía en el estómago. Me agarró muy fuerte las manos y me las puso a su alrededor, pidiéndome que le tocara el tumor. Luego se desabrochó el pantalón y puso mis manos en su pene... Yo sentí mucho miedo, no sabía qué hacer."Es un trauma, un trauma, un trauma. Yo era un niño aterrorizado". "En ese momento me dijo: ¿Quieres morirte? ¿Quieres que se muera tu mamá? ¿Verdad que

no? Pues entonces hazme así. Me puso su pene en la boca. Y se vino".

Nicolás se dio cuenta de que era tarde y estaba oscureciendo. Me preguntó si existía la posibilidad de que algún familiar me viniera a buscar. Por lo que rápidamente se subió el pantalón y decidió llevarme a mi casa. En el camino me advirtió: "Más te vale que te quedes callado y no digas nada de lo que hemos hecho porque se trata de un secreto". Yo estaba muy asustado y más cuando empezó a hablar con mi mamá: a la cual recuerdo que le dijo "Señora por qué no deja que su hijo se venga a dormir esta noche a mi casa. Préstemelo, mañana temprano se lo traigo".

Mi madre se negó: "Estoy seguro de que si hubiera ido a dormir con él me habría penetrado como a los otros niños. Yo sabía que muchos ya se habían quedado a dormir con él. Seguramente su plan era violarme esa tarde, pero como se le pasó el tiempo manoseándome y se hizo tarde, le dio miedo que me fueran a buscar a su casa. Por suerte mi mamá no me dejó ir".

No conté nada a mi madre, pero se lo confié a mi amigo Joaquín, quien a su vez me confesó que a él le había hecho lo mismo: "Pero más feo. Me dijo a mi me penetró".

Ambos decidimos abandonar nuestras casas y huir sin rumbo.

"Queríamos escaparnos, irnos, para que ya no nos siguiera molestando. Conseguimos 50 pesos, agarramos un poco de ropa y nos fuimos. Así anduvimos varios días. Nos fuimos hasta la terminal de autobuses de Puebla y en la noche dormíamos en las sillas. Las dos familias nos andaban buscando y fueron a preguntar a otro amigo, que les contó que él también había sido violado por el padre Nicolás. Y les dijo: Por eso se fueron, porque a ellos les hizo lo mismo.

La noticia de los abusos sexuales contra los niños corrió como la pólvora. Las familias de los 60 niños se movilizaron para ayudar a encontrar a los dos niños desaparecidos. La multitud enardecida fue a buscar a Nicolás a su casa con la intención de lincharlo, pero fue advertido por las autoridades y pudo escapar.¹⁰⁸

El abuso sexual, constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad y desarrollo físico y psicoemocional, y no tanto contra su sexo, así mismo, deja secuelas similares a las generadas en casos

¹⁰⁸ Reportera Martínez Sanjuana. Periódico la jornada. "el padre Nicolás Aguilar Rivera", lunes 13 de noviembre del año 2006, Pág. 18.

de maltrato físico, abandono emocional y en donde las repercusiones pueden continuar incluso hasta la edad adulta.

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos, son aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y/o discapacidades físicas y psíquicas, aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstruidas, especialmente, los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador, los que están en la edad de la pubertad con claras muestras de desarrollo físico, y los que son víctimas de maltrato, las consecuencias del Delito de Pederastia se mantienen por años, y esto, se logra por la complicidad y/o negación de más integrantes de la familia, principalmente de los padres, quienes difícilmente aceptan que el sacerdote sea un abusador.

El tabú social que aún existe en temas de sexualidad, fomenta esta etapa de ocultamiento y complicidad; por lo tanto, es necesario que nuestros niños lleven a una edad temprana una orientación acerca de su cuerpo y hacerles mención que su cuerpo les pertenece a ellos y que cualquier intromisión deberá ser dada a conocer.

B). JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DE 12 AÑOS "ME DIJO QUE YO LE GUSTABA"

En su declaración del 27 de noviembre de 1997, el niño Joaquín Rodríguez González, de 12 años y estudiante de primero de secundaria, declaró que conocía al padre Nicolás desde hace seis meses. Explicó que acudía a su

casa ubicada en la avenida Peñafiel, colonia Aeropuerto, para recibir "las pláticas de la doctrina", que eran los sábados a las 18 horas declaración : "La primera vez llegamos unos 50 niños, después aumentamos, pero últimamente ya íbamos como 10, ya que el padre Nicolás a todos los jóvenes que íbamos nos obligaba a hacer cosas. A mí como al mes siguiente del día en que empecé a ir a las pláticas me empezó a abrazar y a acariciar, ya que después de las pláticas me decía que me quedara. Como yo iba solo, también me quedaba solo y me pasaba a su casa, ya que las pláticas eran en el patio y me llevaba a su recámara, y la primera vez me dijo que yo le gustaba y me empezó a acariciar metiéndome las manos debajo de la camisa. Yo le dije que qué le pasaba, que por qué hacía eso, y él me dijo que porque yo le gustaba. Me dijo que no le dijera a nadie, porque si no iba yo a ver lo que me iba a pasar. Después de esto me fui a mi casa y no le conté a nadie. Seguí yendo a las pláticas porque mi madre me obligaba, pero al siguiente sábado, después de la reunión, nuevamente me dijo que me quedara. "Siendo como las 8 de la noche, en esa ocasión tuve relaciones sexuales con él, ya que primero me llevó a su recámara... me quitó el pantalón y él se empezó a quitar toda su ropa hasta que quedó completamente desnudo y yo me quedé únicamente con mi camisa. Me obligó a que mi pene se lo metiera a él en la cola, y lo que él hacía era que se ponía enfrente de mí y se agachaba y yo quedaba parado atrás de él y después así era como yo le metía mi pene y él se movía para adelante y para atrás y así estábamos durante bastante tiempo, hasta que él se

cansaba me dejaba. Después de esto me dijo que me vistiera y me fuera, pero que no le dijera a nadie. Esto ocurrió varias veces, máximo un mes, pero yo no le decía a nadie porque me daba miedo que le hiciera algo a mi familia y la última vez que me obligó a hacerlo fue hace como tres meses, por esto yo dejé de ir a las pláticas a su casa y después empecé a ir a la capilla de la colonia Aviación...y el día 16 de noviembre del año en curso, después de las pláticas, el padre llegó a la capilla y dijo que si alguno de nosotros hablaba mal de él se la iba a ver con él y por miedo a que me pasara lo mismo me fui a Puebla.¹⁰⁹

El Delito de Pederastia, no solo se desarrolla en el ámbito religiosos, en muchas ocasiones los agresores se encuentran en nuestra propia casa o en la instituciones educativas, un estudio realizado en Estados Unidos, sobre el Delito de Pederastia y revelado por la revista: “*Clinical Psychology Review*, en el año 2009”, establece que en otras partes del mundo donde la cultura no está basada en el cristianismo, los índices respecto al Delito de Pederastia son mayores, en Asia, hasta el 34.4% en África hasta el 35.6%.

En cuanto a los agresores, el 30% son familiares del niño, sobre todo hermanos, padres, tíos o primos, un 60% son personas muy cercanas a la familia del menor, como amigos de los padres, maestros, médicos o vecinos. Los desconocidos solo

¹⁰⁹ Reportera MARTÍNEZ Sanjuana. Periódico la jornada. “el padre Nicolás Aguilar Rivera”, lunes 13 de noviembre del año 2006, Pág.16

son el 10% de los agresores. La mayoría son hombres, incluso cuando la víctima es un niño varón.

Sin embargo, es el entorno escolar, en donde más abusos se cometen, siendo los agresores, por orden de frecuencia: profesores, entrenadores, conductores de autobús y asistentes de todo tipo, este Delito no es nuevo, ha existido desde que surgió la sociedad; pero, estos últimos años se ha destapado en el ámbito religioso, por lo tanto, es necesario actuar y ajustar la Ley con el propósito de combatir este Delito y proteger a nuestros niños.

C). THOMAS FRANK WHITE “EXPLORACIÓN SEXUAL, COMERCIAL EN PUERTO VALLARTA, JALISCO

Tras varios años de viajar por distintas partes del mundo, **Thomas Frank White**, un multimillonario de 70 años de edad, originario de San Francisco, California y residente en Puerto Vallarta, México; fue arrEstado el 13 de febrero de 2003, por la policía tailandesa en el Hotel Oriental de Bangkok, Tailandia. En Puerto Vallarta estaba acusado de abuso sexual y violación de 79 menores de edad. Desde entonces, sus abogados lograron mantenerlo en la prisión tailandesa hasta el 29 de julio de 2005, cuando finalmente fue extraditado a México para ser juzgado.

White llegó a Puerto Vallarta en 1990 como dueño del “Hotel Iguana”, donde presuntamente vivían varios pederastas Estadounidenses, quienes abusaban sexualmente de niñas y niños después de drogarlos.

Desde mediados de 1999, White ha sido sujeto de investigación de varias organizaciones civiles dedicadas a proteger los Derechos de los menores de edad en Jalisco, destaca, la documentación presentada por María García Reynoso, que en nombre del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos, una ONG Jalisciense, presentó los testimonios de varias víctimas.

El arresto de White se enmarca en el creciente problema internacional de extranjeros que viajan a otros países para tener sexo con niñas y niños, conocido como turismo sexual. De acuerdo con fuentes de prensa, alrededor de 25 por ciento de esas personas provienen de Estados Unidos y, en su mayoría son hombres.

Testimonios de sus víctimas

De acuerdo con varios testimonios, entre 1999 y 2000, White invitaba a niños de la calle de entre 11 y 16 años de edad a la Casa Blanca, su mansión en Puerto Vallarta. Les ofrecía drogas y alcohol y tenía relaciones sexuales con ellos ya fuera bajo pago o por la fuerza.

Víctima de 14 años niño: “Cuando me filmaba, yo movía bien mi cuerpo, y él me pagaba mejor”, “Nos dijo que si queríamos hacer más dinero, que debíamos tener sexo anal con él, me dijo que me daría 100 pesos. Yo sólo lo hice una vez y con condón y me dio el dinero, visite la Casa Blanca y

recuerdo que White me mostraba películas pornográficas heterosexuales.

Víctima de 12 años, hombre: “cuando llegamos a la casa preguntamos si el “Señor Tom” estaba ahí y nos dijeron que sí. Preguntamos si podíamos pasar y nos dijeron que sí, así que nos quitamos la ropa, porque esa era la regla para entrar a ese lugar, y nos mandaron a la alberca. Tom se metió al agua también, desnudo. Todo el mundo en la casa está desnudo menos los guardias”.¹¹⁰

5.3. RESOLUCIONES QUE HA TOMADO EL VATICANO, EN CASOS DE PEDERASTIA.

Es de considerarse que, el celibato sacerdotal trastorna y enferma la mente, ya que, por naturaleza somos humanos y es una necesidad indispensable, pero también, es cierto, la Pederastia es más frecuente entre gente con relaciones sexuales frecuentes que entre gente con relaciones escasas o inexistentes. Más bien, parece que quienes buscan el sexo sin límites, acaban tan aburridos del sexo “Normal” que desarrollan desviaciones sexuales, buscando recuperar la emoción y frescura perdidas, y los entes más susceptibles y no experimentados son los niños.

¹¹⁰ LARA Emanuel. Thomas Frank White. “Explotación Sexual, Comercial en Puerto Vallarta Jalisco, viernes 19 de septiembre del año 2014, www.informador.com.mx

Ahora, expondremos como es que, el vaticano y los superiores jerárquicos de las arquidiócesis a las que pertenecen los sacerdotes acusados de Pederastia han resuelto las acusaciones de las que han sido objeto sus subordinados, en base a sus actos que constituyen un deli

A). EL CASO DEL SACERDOTE “JOHN GEOGHAN”

El señor GEOGHAN Como se refiere a él, el padre Christopher Coyne, portavoz del cardenal de Boston, anuncia a los medios de comunicación de dicha ciudad que GEOGHAN ha sido expulsado de la Iglesia por las conductas de Pederastia que se le atribuyen sumando aproximadamente 130 casos, que ocurrieron supuestamente desde mediados de los años sesenta hasta mediados de los noventa en seis parroquias de Boston y cumple una sentencia de 10 años de prisión por tocarle los genitales a un menor de 11 años cuya identidad ha sido reservada, Y menciona: Su expulsión de la Iglesia marcó el comienzo de una purga silenciosa de pederastas ordenada por el cardenal Bernard Law desde ahora en adelante ponderemos mano dura sobre todas aquellas conductas que causan daño a nuestros niños, ya que hemos tratado estas conductas como un pecado que se podía superar con la oración, en vez de como una enfermedad incurable y un Delito.

Por su parte el cardenal Bernard Law de Boston, afirma que no va a dimitir este tipo de conductas y explica así: Reconozco que la confianza que han depositado en mí se ha roto a causa de mis erróneas decisiones, y lo siento de todo corazón. Pero mi renuncia no es parte de la solución, uno no abandona la nave justo cuando tiene problemas. La cultura de silencio que guió mis decisiones y de otros altos jerarcas de la Iglesia Estadounidense, era con el fin de proteger el nombre de la institución, la fe de los creyentes ha producido el efecto contrario; la desmoralización es cada vez más patente entre los 66 millones de católicos de EE UU y ya empieza a haber fugas de feligreses y de vocaciones. En foros católicos de todo el país se pide un diálogo abierto para abordar el celibato, la ordenación de mujeres y la necesidad de iniciar una reforma más profunda en el seno de la Iglesia. Por el momento, no hay una respuesta oficial a esas peticiones ni en EE UU ni en el Vaticano.

Pero sin duda se ha producido un cambio. Algo tan impensable hace tan sólo unos meses se hizo la entrega a las autoridades judiciales de 80 nombres de curas acusados de Pederastia algunos ya fallecidos que pueden desembocar en más sentencias de cárcel, ya hay tres curas que encarcelados por el mismo tipo de Delitos. Simultáneamente se han suspendido a 10 sacerdotes

acusados de abusar de menores y ha implantado un programa para ayudar a las víctimas.¹¹¹

El Delito de Pederastia se ha extendido como la pólvora por numerosas diócesis del país y del mundo, no basta con hacer entrega de los nombres de aquellos integrantes del clero que han sido acusados por conductas pederastas, cuando en muchos casos han pasado más de veinte años y el Delito ha prescrito, por lo tanto, es necesario que exista una reforma al Código Penal para el Estado de México, que establezca que, el Delito de Pederastia no tenga prescripción, y sea considerado dentro de los contemplados en el artículo 9°, que establece los Delitos graves, ya que, se trata de un Delito cometido en agravio de un menor de edad y por lo tanto, no posee personalidad jurídica, además que, se esté contemplado y tipificado el Delito de encubrimiento para que las personas que ocupan las altas esferas que se compruebe conocían y consintieron el asunto y, haciendo caso omiso sean castigados.

B) LAWRENCE C. MURPHY

El Vaticano explicó que el reverendo Lawrence C. Murphy, el sacerdote de la Archidiócesis de Milwaukee que abusó sexualmente de unos 200 menores sordos, no fue castigado ya que cuando supo del caso habían pasado 20 años y el religioso estaba muy enfermo.

¹¹¹ Reportero Rodríguez Pedro, ABC.es, Washington, 24 de agosto de año 2003, (www.abc.es)

El portavoz de la Santa Sede, padre Federico Lombardi, en unas declaraciones que fueron difundidas a la prensa, recuerda el sufrimiento de las víctimas. Las declaraciones que Lombardi remitió al diario Estadounidense "The New York Times", que informó en su página web que las máximas autoridades del Vaticano, incluido el futuro Papa Benedicto XVI, encubrieron al sacerdote Estadounidense en un caso de Pederastia.

El diario Estadounidense informa que el entonces cardenal Joseph Ratzinger, quien era prefecto para la Congregación para la doctrina de la Fe, y otros responsables eclesiásticos discutieron sobre la expulsión del cura, pero la prioridad mayor fue proteger a la Iglesia del escándalo.

Según Lombardi, "la Congregación para la Doctrina de la Fe no fue informada del asunto hasta aproximadamente veinte años más tarde. A finales de los años 1990, después de que habían pasado más de dos décadas, se le presentó a la Congregación para la Doctrina de la Fe la pregunta de cómo tratar el caso Murphy canónicamente".

"En tales casos añade Lombardi el Código de Derecho canónico no prevé Penas automáticas, pero recomienda que se haga un juicio considerando la mayor Pena eclesiástica que es la expulsión del Estado clerical. Visto que el Padre Murphy era anciano, y su salud era precaria, vivía en aislamiento y no se habían producido nuevas acusaciones en los últimos 20 años, la Congregación para la Doctrina de la Fe tomó en consideración la restricción al

Padre Murphy de su ministerio y pidió que el padre Murphy aceptara la responsabilidad de sus graves actos.

El Vaticano resalta que el padre Murphy murió aproximadamente cuatro meses más tarde.¹¹²

Es necesario que, el Delito de Pederastia sea tipificado en nuestro Código Penal para el Estado de México, con la finalidad de prevenir y sancionar ese tipo de conductas, ya que, por ejemplo, en el año 2010, solo Veracruz era el único Estado que tipificaba el Delito de Pederastia, el cual tiene estipulado como Pena de doce a cuarenta años de prisión; además que, no solo debe de ser castigado el autor del Delito, sino también el encubridor, que, por lo general, estamos hablando de jerarquías superiores que conocen de estas conductas reprobables cometidos por sus subordinados y se quedan callados, no olvidando que, planteo en mi propuesta que debe establecer que no opere la prescripción de tal Delito, ya que, en la mayoría de las veces, los abusos sufridos por menores, se cometen a temprana edad, y por miedo, vergüenza o sentimiento de culpa, los niños no dan a conocer lo que les está pasando y, años más tarde, cuando ya son adultos, debido a las secuelas que esa conducta les provocó, deciden denunciar, pero es inútil, ya que, desgraciadamente el Delito prescribió o simplemente, el autor del Delito es demasiado viejo que deciden no ejercer ninguna acción Penal en su contra. En cuanto, al caso de ser incalculable el daño que se causó a estos menores, ya que, no solo se aprovechó de su condición y edad, sino que, también de que eran discapacitados (sordos) internados para poder abusar de ellos en el momento que él abusador lo decidiera, este es un claro ejemplo que sus superiores jerárquicos estaban enterados de tal bajeza que cometía el padre, mas nunca hicieron nada por proteger a los niños, ya que, preferían que la iglesia no perdiera credibilidad y evitar el escándalo, este sujeto no

¹¹² Periodista ANAYA Jorge “Periódico la jornada”, El Padre Lawrence Murphy, 24 años de Impunidad, sábado 27 de marzo de 2010, Pág. 30,(www.lajornada.unam.mx)

fue castigado debido a la edad que tenía y que, estaba muy enfermo, además que, como castigo solo se le expulso del Estado clerical pero, en ningún momento cumplió una Pena.

EL CURA NICOLÁS AGUILAR

Cuando las familias de los menores se enteraron de los abusos de los cuales habían sido objeto sus hijos por parte de cura Nicolás Aguilar en las platicas de catecismo, Sólo cuatro familias de los niños acudieron al Ministerio Público para presentar una denuncia; el resto prefirió ir a la diócesis para hablar con los superiores de Nicolás: "Los obispos (Rivera Carrera y Lima) quienes los convencieron de guardar silencio sobre lo sucedido. Ofreciéndoles mucho dieron, por eso nunca movieron nada".

El proceso 6/1998 duró cuatro años y el párroco fue sentenciado a un año de prisión por "ataques al pudor". Sin embargo, nunca pisó la cárcel, ya que mantuvo su libertad bajo fianza. En 2001 la justicia le concedió un amparo para dejar sin efecto dicha condena. Finalmente, hace tres años, el ayuntamiento de Tlalmanalco de Velásquez, Estado de México, le entregó una carta oficial por "buena conducta".

Los juicios contra el párroco son claro ejemplo de la impunidad en México y de la protección de los superiores

eclesiásticos. El proceso de Joaquín contra Nicolás duró siete años y finalmente fue sobreseído por prescripción de los hechos.

El castigo que marca el Código Canónico, no es equivalente al castigo que merece este individuo que abusó sexualmente de, al menos 120 menores; abusos que fueron cometidos, tanto en el territorio mexicano como en Estados Unidos; aproximadamente 26 personas fueron sus víctimas en ese país norteamericano, el cual, tiene sanciones más duras y es increíble que no haya sido juzgado, las conductas de este sujeto, y su proteccionismo son un gran ejemplo de la impunidad y los intereses económicos que lo han protegido, así como, de la protección de sus superiores jerárquicos, independientemente de todas las denuncias que existen en su contra, solo haya sido sentenciado a un año por ataques al pudor, y en los demás casos se ha protegido por amparos, y en último de los casos, las denuncias han prescrito, por lo tanto, es necesario que mi propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de México, quede anexado que, el Delito de Pederastia debe de considerarse como un Delito grave, el cual, se tipifica no solo quien desarrolle la conducta descrita, sino también, el encubridor de la acción tratándose de quien se trate, además de que, el Delito no debe de prescribir.

5.4. OPINIÓN DE TRATADISTAS RESPECTO A LA PEDERASTIA

31-08-2014 LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA (PRD).

Propuso reformar el Código Penal Federal para que el Delito de Pederastia sea imprescriptible y se aumente hasta dos terceras partes las sanciones a quien encubra al autor de esta violación.

Las modificaciones plantean adicionar un artículo 209 Quáter y un último párrafo al artículo 400 de dicho ordenamiento y establecer que si el agente cómplice es servidor público, se le impondrá la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la Pena de prisión impuesta.

La inhabilitación comenzaría a correr a partir de que se haya cumplido la sentencia. A través de su iniciativa, la legisladora explicó que limitar la prescripción de la acción Penal y las sanciones son la principal vía para que el Delito de Pederastia quede en la impunidad, “ya que esta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los Delitos, pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista Pena alguna para los delincuentes”.

Consideró que de esta forma se podrá garantizar el Derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo.

Juárez Piña refirió que el Delito de Pederastia constituye un grave flagelo a los Derechos de niñas, niños y

adolescentes, y vulnera gravemente su esfera de protección de un pleno desarrollo integral, pues estos actos ocasionan traumas psicológicos para el resto de sus vidas, ya que se derivan en lesiones psíquicas, que son un daño para la persona que es víctima de este Delito.

Subrayó que uno de los retos es erradicar el Delito de Pederastia, ya que ha crecido desproporcionadamente en los últimos años, particularmente los casos de los sacerdotes de San Luís Potosí, Puebla, Distrito Federal y Oaxaca, “quienes han sido acusados de abuso sexual de decenas de menores de edad y hasta la fecha no han recibido ningún requerimiento ministerial ni judicial para responder por los probables Delitos cometidos”.

Precisó que según los datos del Departamento de Investigaciones sobre Abusos Religiosos (DIAR) y el Centro de Investigaciones del Instituto Cristiano Mexicano (CICM), el 30 por ciento (4 mil 200) de los 14 mil sacerdotes católicos que aproximadamente hay en México, cometen algún tipo de abuso sexual en contra de niñas y niños.

Refirió que de acuerdo con la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos, los principales destinos de los que han sido convictos por Delitos sexuales contra menores en ese país en 2013 son: 26 por ciento, México; 18, Filipinas; 9, República Dominicana; 8, Reino Unido y Tailandia; 7, Canadá y Alemania, y 6 por ciento, Costa Rica.

La legisladora sostuvo que al abuso sexual infantil, se añade el Delito de encubrimiento institucional por parte de las autoridades de la iglesia católica y de los ministerios públicos, “ya que en lugar de haber expulsado a los culpables y consignarlos a los jueces Penales, se les ha encubierto, protegido, amparado e inclusive hasta defendido a ultranza, sin importar el dolor y el daño que se ocasionan a las víctimas”.

Por ello, dijo, su combate reclama atención en aspectos como la imprescriptibilidad del Delito de Pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del Delito de Pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria y, sobre todo, coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.¹¹³

Esta propuesta es fundamental para hacer frente al Delito de Pederastia, ya que, no solo se va a castigar al autor del Delito, sino también, al encubridor de estas actos, además que, añade la no-prescripción del Delito, con la finalidad de que el autor del Delito sea castigado, aunque hayan pasado años de haber cometido la conducta, a mi parecer, el que haya sido sentenciado por alguna conducta de índole sexual en agravio de un menor, independiente de, si es cómplice o autor del Delito, no solo debe de ser inhabilitado o suspendido, si no, se le debe de imponer una Pena en la cual se le prohíba ejercer un cargo de autoridad sobre los niños y que no

¹¹³ Boletín número 4036, cámara de diputados H congreso de la unión. www5.diputados.gob.mx

se pueda desempeñar un oficio o profesión en la cual tenga contacto directo con los niños, sin importar si es servidor público o no.

COLIMA, AGOSTO 2014. DIPUTADO ORLANDO LINO CASTELLANOS (PAN)

En la sesión ordinaria de este miércoles los legisladores aprobaron por unanimidad algunas modificaciones al Código Penal del Estado para castigar con Penas más amplias a quienes comentan el Delito de Pederastia.

La iniciativa fue presentada por el diputado panista Orlando Lino Castellanos, quien contempló la necesidad de adoptar el criterio de la Legislación federal a las Leyes locales.

El legislador priista Martín Flores Castañeda explicó que en dicha reforma se contempla que si la víctima tiene entre 14 y 18 años, el acusado de Pederastia podría recibir una Pena de 9 años de prisión, pero en caso de que sea menor de 14 el indiciado podría alcanzar hasta 20 años de cárcel.

Colima es otro de los Estados que contempla el Delito de Pederastia, ahora bien, considero que, es necesario crear cultura de denuncia, ya que, el silencio es la causa de la impunidad en México, desgraciadamente, es uno de los países en la cual, los extranjeros nos visitan buscando turismo sexual y se refugian en las zonas más marginadas, donde los niños son vendidos por sus padres o incluso ellos mismos, aceptan tener relaciones sexuales por hambre y por unos cuantos pesos, es una

injusticia para estos menores que, en la época que estamos ellos tengan que soportar semejantes bajezas, es necesario, velar por su completo desarrollo, ejerciendo Penas más duras y sancionando a los encubridores no importando si se tratan de un servidor público o de un sacerdote, lo más importante en este momento son los menores, pilares fundamentales de la sociedad y futuro de México.

5.5. PROPUESTA PARA TIPIFICAR EL DELITO DE PEDERASTIA Y ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO, Y TODA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO NIÑOS PARA SU CUIDADO Y FORMACIÓN.

Como lo he señalado con anterioridad, los abusos sexuales a niños, coloquialmente tienen dos términos Pedofilia y Pederastia.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la **Pedofilia** proveniente del vocablo paidofilia como: la atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes; mientras que **Pederastia** es: el abuso sexual cometido con niños, conducta considerada delictiva tipificada en el Código Penal Federal.

Por lo tanto nos vemos obligados a hacer una distinción entre la atracción sexual hacia los niños y el Delito de abuso sexual de menores. En este primer caso, estamos ante una tendencia psíquica, considerada como enfermedad por la psiquiatría, mientras en el segundo es una práctica, que, es delictiva.

El abuso sexual infantil o Pederastia, es toda conducta en la que un menor, es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea, en cuanto la edad, la madurez o el poder.

El abuso sexual constituye una experiencia traumática y, es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad y desarrollo físico, o psico- emocional, y no tanto, contra su sexo, por lo que, los menores que lo sufren, padecen secuelas parcialmente similares a las generadas en casos de maltrato físico, abandono emocional y en donde la secuela puede repercutir incluso en la edad adulta.

Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales, y razas; también en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos, por parte del padre o padrastro, los hermanos, tíos o el abuelo y, actualmente se han dado a conocer los casos que se presentan dentro del ámbito de religioso ejercido por los ministros de culto.

Pedófilos y pederastas han buscado vacíos legales de nuestro ordenamiento para buscar acercamientos sexuales con menores. Derivado de lo anterior, es necesario recalcar que el Delito de Pederastia deja una huella profunda y dolorosa. La Pederastia está considerada como un Delito a nivel internacional.

Por lo tanto es necesario que se encuentre contemplada como Delito en nuestro ordenamiento legal, para reforzar la protección de las niñas, niños y adolescentes y, con esto erradicar este Delito, mismo que ha cobrado muchas víctimas. Por ello, es de suma importancia elevar la Pena contemplada en nuestro Código Penal Federal y ampliar el aspecto objetivo del Delito para dar más argumentos a los ministerios públicos con la finalidad de erradicar el Delito de Pederastia.

Código Penal para el Estado de México

CAPÍTULO V

PEDERASTIA

Artículo 274 Bis.- Comete el Delito de Pederastia aquella persona adulta que derivado de su parentesco en cualquier grado, relación docente, religiosa, laboral, medica, cultural, o de cualquier índole, se aproveche de la confianza y subordinación, en cuanto a la edad, posición, o poder, y demás conceptos de superioridad de un menor de dieciocho años, y lo obligue, amenace, induzca, incite, a ejecutar un acto o conducta sexual indebida, sin la necesidad de llegar a la penetración, aun cuando, éste haya dado su consentimiento. Se le impondrán de tres a seis años de prisión y de seiscientos a cinco mil días multa.

En caso de tratarse de relación docente, religiosa, laboral, médica y cultural; el juez ordenará a la institución a la que pertenezca el responsable la inhabilitación definitiva, además de que, no podrá ejercer de por vida otro oficio o profesión en la que implique una subordinación directa y/o que exista contacto directo con menores de dieciocho años.

Artículo: 274 TER.- Se considera de igualmente Pederastia cuando un ministro de culto religioso o persona que ejerza actividad docente o cultural, realice acto sexual con menor de dieciocho años que implique penetración del miembro viril, o cualquier otro objeto, en vía vaginal, anal o bucal. Se castigará con veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa. Además de las sanciones establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Esta punibilidad será independiente de la que se señala para el Delito de violación que no deberá ser considerada cuando concurren las circunstancias de este ilícito.

También comete el Delito de Pederastia el superior jerárquico sin importar el ámbito el que pertenezca, que, a sabiendas que un subordinado ejerce actos de Pederastia, no lo denuncie a las autoridades correspondientes será sancionado con la Pena establecida en el primer párrafo, reducida en un tercio.

Artículo 274 QUATER.- Son circunstancias que agravan el Delito de Pederastia cuando exista penetración por cualquiera de los medios descritos anteriormente, en los siguientes casos y se castigara con 8 años más años de prisión a la Pena que le corresponda y de quinientos a cinco mil días multa:

1.-El adulto que ejecute alguna conducta antes descrita y emplee para su realización la violencia física.

2.-El que obligue, amanece, induzca, incite, a ejecutar acto sexual o conducta sexual indebida, y exista relación de parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, se la aplicara la Pena señalada, además de la pérdida de todos los Derechos que pudiera tener con la víctima.

3.-Cuando en la comisión del Delito de Pederastia participen dos o más persona.

4.- La misma Pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el primer párrafo, en contra de la persona que, con motivo de su discapacidad no pueda comprender, denunciar o resistir el hecho.

El Delito de Pederastia no tendrá prescripción.

Es necesario que se contemple el Delito de Pederastia en el Código Penal para el Estado de México, con la única finalidad de proteger la integridad sexual y completo desarrollo de los menores de edad, como entes más vulnerables de la sociedad, todas aquellas personas que atenten contra la dignidad de un menor deben de ser castigadas de forma ejemplar para poder erradicar el Delito de Pederastia, no importando si se trata de un familiar directo, un miembro del clero católico o un maestro, el cual aprovechándose de la confianza del menor y del poder que pueda ejercer sobre él, lo utiliza para causar daño con el único propósito de saciar su instintos sexuales.

Además de que, no solo se debe castigar al autor del Delito, sino también se debe imponer una Pena para aquellas personas que, a sabiendas de las acciones que ejerce su dependiente lo proteja, encubra y no actué de manera correcta denunciándolo a las autoridades correspondientes, por tal motivo, a través de esta propuesta de Ley, haremos frente a esas acciones y, combatiremos este terrible mal.

No olvidando que el artículo 274 Quáter fue propuesto con la finalidad de imponer una sanción más dura para aquellos delincuentes desalmados que sin importar el daño que causan abusan sexualmente de los menores de edad, al emplear la violencia física para cometer tan aberrante conducta, que no debe ni puede ser castigada de forma similar independiente de que, una de las finalidades de la Pena de prisión no solo es castigar al delincuente, sino buscar su

rehabilitación y mantenerlo alejado de la sociedad para que no pueda seguir cometiendo conductas delictivas.

Por otra parte el Delito de Pederastia no puede prescribir, ya que, desgraciadamente algunos casos de fueron cometidos hace años, pero por temor, amenazas, miedo o vergüenza la víctima, no denunció la conducta y años después cuando se encontraba en la etapa adulta toma conciencia y valor para acudir a las autoridades y denunciar, para que este tipo de conductas no vuelva a repetirse, más sin embargo, en muchas ocasiones el Delito ha prescrito.

Ahora bien, debemos de tomar conciencia y como conocedora del Derecho, tengo la obligación de proponer legislar a favor de los niños, quienes son pilares fundamentales de la sociedad y futuro del mundo.

En este trabajo de investigación, hago un análisis para tomar conciencia del daño irreparable que se le causa a los menores de edad al ser abusados sexualmente por parte de un adulto, es preciso señalar que, el autor del Delito no tiene un perfil único, ya que, lo podemos encontrar en todas las clases sociales, puede ser hombre o mujer, joven o anciano, además de que, se puede tratar de un pariente consanguíneo directo como lo es el propio padre, últimamente para los creyentes de Cristo, uno de los lugares donde se sentían protegidos era la iglesia, desgraciadamente, hoy en día se han dado a conocer los abusos por parte de ministros del culto religioso hacia los niños, situación que no es nueva, ya que, estos abusos han estado presentes a lo largo de la historia de la sociedad con diferentes enfoques; pero gracias a los medios de comunicación, me he podido percatar que es

urgente legislar en esta materia, ya que, los niños son el factor más vulnerable de la sociedad, por tal motivo, me veo en la obligación de aportar aunque sea un mínimo conocimiento para poder contribuir a la protección de los menores, debido a que, el daño que se les causa es incalculable y, en muchas ocasiones insuperable; pudiendo ser una de las causas del suicidio, de los vicios como son el alcohol y las drogas, así como influir directamente para convertirlo en un delincuente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Pederastia tiene sus orígenes en la cultura griega, donde existió como institución educativa, regulada y permitida por las Leyes de cada ciudad, así como, en la cultura romana que fue una relación entre amo y esclavo, donde el amo tomaba al menor como objeto sexual perteneciente a su propiedad.

SEGUNDA.- En México, la Pederastia ha existido desde siempre, pero en la actualidad se han dado a conocer debido a que los menores que sufrieron estos ataques sexuales eran amenazados e intimidados por su agresor para guardar silencio, e incluso es un secreto a voces que las autoridades, principalmente eclesiásticas conocían del asunto pero, por proteger sus intereses han otorgado indemnizaciones económicas para controlar la situación.

TERCERA.- La Pederastia no es una desviación sexual, si no que, es una conducta criminal ejercida en contra de los menores de edad, con la única finalidad de la satisfacción sexual, por parte del sujeto activo, sin importar si éste es un miembro de la iglesia católica, profesor, educador o cualquier persona que tiene a su cargo niños para su cuidado y utiliza su poder para abusar sexualmente de los niños.

CUARTA.- Derivado de los casos prácticos respecto a los menores que ha sufrido el Delito de Pederastia, además de las resoluciones que les han dado los superiores jerárquicos de sus autores de este ilícito para solucionar el

problema; así como opiniones de distintos tratadistas respecto del Delito de Pederastia, es que se concluye la necesidad de una descripción típica adecuada en el Delito de Pederastia.

QUINTA.- Se propone que en el Código Penal del Estado de México se tipifique el Delito de Pederastia, el cual castigará a toda aquella persona que ejerza un culto religioso, docente o que implique subordinación, y que realice un acto sexual o incluso la penetración de un menor que tenga bajo su cuidado, así como, las agravantes que contemplará el mismo.

PROPUESTA

TIPIFICAR EL DELITO DE PEDERASTIA Y ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO, Y TODA PERSONA QUE TENGA A SU CARGO NIÑOS PARA SU CUIDADO Y FORMACIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación sustento, mi propuesta en el sentido de que el Delito de Pederastia deberá ser contemplado por el Código Penal del Estado de México, el cual contendrá un nuevo capítulo, que se refiera a las conductas de Pederastia; para ello esta propuesta quedará redactada de la siguiente forma:

Código Penal del Estado de México

CAPÍTULO V

PEDERASTIA

Artículo 274 Bis.- Comete el Delito de Pederastia aquella persona adulta que derivado de su parentesco en cualquier grado, relación docente, religiosa, laboral, medica, cultural, o de cualquier índole, se aproveche de la confianza y subordinación, en cuanto a la edad, posición, o poder, y demás conceptos de superioridad de un menor de dieciocho años, y lo obligue, amanece, induzca, incite, a ejecutar un acto o conducta sexual indebida, sin la necesidad de llegar a la penetración, aun cuando este haya dado su consentimiento. Se le impondrán de tres a seis años de prisión y de seiscientos a cinco mil días multa.

En caso de tratarse de relación docente, religiosa, laboral, médica y cultural; el juez ordenará a la institución a la que pertenezca el responsable la inhabilitación definitiva, además de que no podrá ejercer de por vida otro

oficio o profesión en la que implique una subordinación directa y/o que exista contacto directo con menores de dieciocho años.

Artículo: 274 TER.- Se considera también Pederastia cuando un ministro de culto religioso o persona que ejerza actividad docente o cultural, realice acto sexual con menor de dieciocho años que implique penetración del miembro viril, o cualquier otro objeto, en vía vaginal, anal o bucal. Se castigará con veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a cuatro mil días multa. Además de las sanciones establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Esta punibilidad será independiente de la que se señala para el Delito de violación que no deberá ser considerada cuando concurren las circunstancias de este ilícito.

También comete el Delito de Pederastia el superior jerárquico sin importar el ámbito el que pertenezca, que a sabiendas que su subordinado ejerce actos de Pederastia no lo denuncie a las autoridades correspondientes será sancionado con la Pena establecida en el primer párrafo, reducida en un tercio.

Artículo 274 QUATER.- Son circunstancias que agravan el Delito de Pederastia cuando exista penetración por cualquiera de los medios descritos anteriormente, en los siguientes casos y se castigara con 8 años más años de prisión a la Pena que le corresponda y de quinientos a cinco mil días multa:

1.-El adulto que ejecute alguna conducta antes descrita y emplee para su realización la violencia física.

2.-El que obligue, amanece, induzca, incite, a ejecutar acto sexual o conducta sexual indebida, y exista relación de parentesco en cualquier grado, tutela,

curatela, guarda o custodia, se la aplicara la Pena señalada, además de la perdida de todos los Derechos que pudiera tener con la víctima.

3.-Cuando en la comisión del Delito de Pederastia participen dos o más persona.

4.- La misma Pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita en el primer párrafo, en contra de la persona que, con motivo de su discapacidad no pueda comprender, denunciar o resistir el hecho.

El Delito de Pederastia no prescribe.

Con esta propuesta concluyo mi trabajo de investigación, como herramienta para poder brindarles una mejor calidad de vida a los menores de edad, haciendo valer sus Derechos fundamentales y castigando a aquellos desalmados que cometen tan aberrantes conductas como lo es la Pederastia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS

1. ANTINORI NÉSTOR Eduardo. "Conceptos Básicos de Derecho". Editorial de la Universidad del Aconcagua, Primera Edición, Argentina ,2006.
2. BETANCOURT LOPEZ Eduardo. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Porrúa, México, 2012.
3. CAFIERO Giuseppe. "Roma y Otras Historias". Ediciones Salamandra, Estados Unidos de América, D.F, 2007.
4. CANTARELLA Eva. "La Bisexualidad en el Mundo Antiguo". Editorial Akal S.A. Madrid España, 1991.
5. CASTELLANOS Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa, México 2008,
6. CORRAZE Jacques. "La Homosexualidad". Primera Edición en Español, Ediciones Litoarte S.A. México Distrito Federal, 1997.
7. DELGADO GONZALEZ Ramiro. "POEMAS DE AMOR EFEBICO". Antología Palatina Libro XII", Editorial Akal S.A., Madrid España, 2011.
8. DÍAZ LÓPEZ Elvira. "Iniciación al Derecho". Ediciones Delta, Madrid España, 2006.

9. GARCIA Trinidad. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 1998.
10. GÓMEZ AVILÉS Manuel. "Delitos y Delincuentes". Editorial Club Universitario, México 2010.
11. IGLESIA CATÓLICA CONSEJO EPISCOPAL LATINOAMERICANO. "Código de Derecho Canónico". Editorial Paulinas, Ciudad del Vaticano, Roma, 2006.
12. MARDOMINGO María Jesús. "Psiquiatría del Niño y del Adolescente: Método, Fundamentos, y Síndromes". Editorial Díaz de Santos, Madrid España 1994.
13. MÁYNEZ GARCIA Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2002.
14. MORENO PICOS Arturo. "Acoso Sexual en la Empresa: cómo prevenirlo". Editorial IPADE, México D.F. 2001.
15. NIETO CONTRERAS Miguel Ángel. "La Identificación Criminal y el Registro de Antecedentes Penales en México". Editorial ADN, Universidad de Texas, 1997.
16. LAVEAGA Gerardo. LUJAMBIO Alberto. "El Derecho Penal a Juicio: Diccionario Crítico", Editorial INACIPE, México 2007.
17. LUQUE CARMONA María del Rosario, "La Convención Sobre los Derechos del Niño: Instrumento de Progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Editorial Dykinson , España, 2012.

18. PIZARRO ROMO Osvaldo. "Medicina Legal: Elementos de las Ciencias Forenses". Editorial Jurídica de Chile, Chile 2000
19. PETIT Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa, México Distrito Federal 2007.
20. QUINTERO Cesar. "Derecho Constitucional". volumen 1, Editorial portobello, panamá, 2007.
21. REYES CALDERÓN. José Adolfo y LEÓN DELL Rosario. "Victimología". 2ª Edición, Editorial Cárdenas, México, 1997
22. RODRÍGUEZ MANZANERA Luis. "Criminología". 8 Edición, Porrúa, México, 1993.
23. SALA TOBAR Juan Carlos. "violencia sexual". Editorial Pehuén, Chile 1999.
24. SICHES RECASENS Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, México 2003.
25. SILVA SILVA Hernán." Medicina Legal y Psiquiatría Forense Tomo II". Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1995
26. SOTO GAMBOA María de los Ángeles. "Nociones Básicas de Derecho". Editorial Universidad Estatal a Distancia, 13 Reimpresión de la Segunda Edición, San José Costa Rica, 2005.
27. TREVIÑO GARCÍA Juan Carlos. "Reflexiones Sobre La Pedofilia y El Abuso sexual de Menores". Editorial Trillas, México D.F, 1997.

28. VERHELLEN EUGEN. traducción GARRETA Clara y DICKIN Andrew. "La Convención Sobre los Derechos del Niño". Ediciones Garant, España, 2002.

B) HEMEROGRAFICAS

Reportera Martínez san Juana. Periódico la jornada. "el padre Nicolás Aguilar Rivera". Lunes 13 de noviembre del año 2006.

Periodista ANAYA Jorge "Periódico la jornada", El Padre Lawrence Murphy, 24 años de Impunidad, sábado 27 de marzo de 2010.

C) INFORMATICAS

1. <http://www.infoleg.gov.ar/infoleginternet/texact>. Htm.
2. <http://www.Leychile.clversion> 2013.
3. www.tse.go.cr/pdf/Normativa/codigoPenal.pdf.
4. <http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/stgb/index.html>
5. www.legifrance.gouv.fr/content/download/1969/13763/code_56.pdf
6. www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich...codigoPenal
7. perso.unif.ch/DerechoPenal/assets/files/Legislación/I_20080616_59.pdf
8. www.Informador.com.mx.
9. www.abc.es
10. www.Pedofiliacatolic.webcindario.com
11. www.la.jornada.unam.mx

12. www.animalpolitico.com
13. www5.diputados.gob.mx
14. www.colimatrespuntocero.com
15. www.milenio.com.
16. [www.el país.com](http://www.elpaís.com)

D) LEGISLATIVAS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S.A de C.V. 2014.
2. Código Penal Federal, Editorial Sista S.A DE C.V. México D.F. nonagésima tercera edición. 2014.
3. Código Penal para el Estado de México 2014, Editorial Sista S.A DE C.V. México D.F. nonagésima tercera edición. 2014